

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/24/2016**

**RECURRENTE: LIDÍA ARGÜELLO ACOSTA,** EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO:**

LIC. FRANCISCO PONCE MUÑIZ.

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O**, para resolver los autos del Recurso de Revisión **TESLP/RR/24/2016** promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis que resolvió el Recurso de Revocación identificado con clave **01/2016**, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

## **G L O S A R I O.**

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Comisión de Prerrogativas.** Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Consejo General.** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

## **R E S U L T A N D O.**

### **I. Antecedentes.**

De acuerdo a los hechos narrados por el recurrente y del análisis de las constancias enviadas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, se tiene que:

1. El 20 de julio de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.

2. **Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015.** Inconformes con lo resuelto por la autoridad administrativa, diversos partidos políticos promovieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución anterior; el cual fue resuelto el siete de agosto de dos

mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, entre otros puntos, revocó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**2. Resolución INE/CG797/2015.** El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG797/2015, en la que se impusieron al Partido Acción Nacional las sanciones siguientes:

*“Considerando 18.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:*

*a) 8 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.*

*Conclusión 1*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,072 (dos mil setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$145,247.20 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).*

*Conclusión 2*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 748 (setecientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$52,499.99 (cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).*

*Conclusión 8*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,302 (dos mil trescientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio*

dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$161,400.93 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos pesos 93/100 M.N.).

Conclusión 9

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 323 (trescientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,642.30 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 10

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 246 (doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,244.60 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 11

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,484 (dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$174,128.40 (ciento setenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 12

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 785 (setecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$55,028.50 (cincuenta y cinco mil veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 13

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 1,754 (mil setecientos cincuenta y cuatro) días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,955.40 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 14

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 411 (cuatrocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$28,811.11 (veintiocho mil ochocientos once pesos 11/100 M.N.).

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3, 5 y 6.

Conclusión 3

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 557 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,045.70 (treinta y nueve mil cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Conclusión 5

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una reducción al 5.50% (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 6

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 3,566 (tres mil quinientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$249,976.60 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 4.

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,476 (dos mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$173,567.60 (ciento setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo:

Conclusión 7.

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 8,523 (ocho mil quinientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$597,462.30 (quinientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N).”.

**3. Recurso de Apelación SUP-RAP-505/2015.** Inconforme, el Partido accionante promovió recurso de apelación contra la resolución anterior; el cual fue resuelto por la Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil quince. En dicha sentencia, se confirmó lo resuelto por el Consejo General respecto de las sanciones impuestas en las Conclusiones 1, 5, 6, 7, 10, 12, 13 y 14. Empero, se revocó la resolución y dictamen consolidado relativo a las sanciones impuestas en las Conclusiones 2, 3, 4, 8, 9 y 11, para efectos de emitir una nueva bajo los lineamientos señalados en la ejecutoria.

**4. Acuerdo INE140/2015.** En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto que antecede, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Acuerdo INE140/2015 mediante la cual impuso al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

“8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

a) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2, 8, 9 y 11.

Conclusión 2

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 1,122 (mil ciento veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$52,434.80 (cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Conclusión 8

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 252 (doscientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 17,665.20 (diecisiete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 9

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 323 (trescientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,642.30 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 11

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,163 (dos mil ciento sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$151,626.30 (ciento cincuenta y un mil seiscientos veintiséis pesos 30/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

Conclusión 4

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,376 (dos mil trescientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$173,543.04 (ciento setenta y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.).”*

**5. Requerimiento de pago.** Por oficio CEEPC/SE/722/2016 de fecha 09 de junio de 2016, el CEEPAC requirió al Partido Acción Nacional por la presentación de un Plan de Pagos para saldar la cantidad total de \$3'423,683.05 (Tres millones cuatrocientos veintitrés mil seiscientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N.), por concepto de adeudo por sanciones impuestas mediante Resolución INE/CG797/2015 y Acuerdo INE/CG140/2016. Con la prevención, de que el referido plan de pagos debía ser acorde a los criterios establecidos en el Acuerdo 420/12/2015 aprobado el 18 de diciembre de 2015 por el CEEPAC<sup>1</sup>.

**6. Plan de pagos.** En respuesta, el 27 veintisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis el Partido Acción Nacional mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016, presentó un Plan de pagos consistente en el descuento mensual del financiamiento público del Partido, por la cantidad de \$95,102.30 (Noventa y cinco mil ciento dos pesos 30/100 M.N.), por 36 treinta y seis meses.

**7. Adecuación del Plan de pagos.** En misma fecha, el Partido Político accionante en vía de alcance a su oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016 presentó al CEEPAC una adecuación al Plan de pagos propuesto, solicitando el descuento mensual por 35 treinta y cinco meses, de la cantidad de \$94,007.34 (noventa y siete mil siete pesos 34/100 M.N.), y de \$133,425.94 (ciento treinta

---

<sup>1</sup> **Acuerdo 420/12/2015.** Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de La Ley Electoral del Estado.

y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos 94/100 M.N.) en la mensualidad número 36 treinta y seis.

**8. Acuerdo CPPP-087/06/2016.** El 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Plan de Pagos 01/PP/PAN/JULIO/2016 a ejercer del Partido Acción Nacional, para liquidar a ese órgano Electoral las sanciones que tiene pendientes por pagar por concepto del dictamen de gastos de campaña 2015, conforme a la resolución INE/CG797/2015 y Acuerdo INE/CG140/2016 del Consejo General del Instituto Electoral.

El referido plan de pagos, contempla: *“las primeras dieciocho mensualidades, cada una de ellas por la cantidad de \$95,032.32 y una más por el monto de \$39,418.24 hasta cubrir la cantidad de \$1’750,000.00, en cumplimiento a lo establecido en la conclusión 5 del Dictamen de Gastos de Campaña 2015, y de manera simultánea, se iniciará el descuento de lo correspondiente al resto de la sanción impuesta en el referido dictamen, consistente en treinta y seis mensualidades por la cantidad de \$46,491.20 hasta cubrir la suma de \$1’673,683.05...”*

## **II. Recurso de revocación 01/2016.**

**Resolución impugnada.** Inconforme con el Plan de pagos aprobado, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revocación contra el acuerdo que antecede, el cual se resolvió el 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, al tenor literal siguiente:

**“Resuelve:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** *Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** *El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.*

**TERCERO.** Los agravios expresados por el actor después de su estudio y análisis resultaron ser **INFUNDADOS**. En razón de lo anterior:

**CUARTO. SE CONFIRMA** el “ACUERDO NO. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR POR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015, CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 Y INER/CG140/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”; aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en sesión ordinaria del veintinueve de junio de dos mil dieciséis y confirmado por unanimidad de votos de la misma comisión en sesión extraordinaria del siete de julio del mismo año; en los términos del considerando **SÉPTIMO**.

**QUINTO. NOTIFIQUESE.”**

[...]

### **III. Recurso de Revisión.**

*Trámite ante la autoridad responsable*

**1. Presentación del medio de impugnación.** El 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, a través de la Licenciada Lidia Arguello Acosta, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí, interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis que resolvió el recurso de revocación identificado con clave 01/2016.

**2. Publicitación.** El mismo día de su presentación, mediante cédula se hizo del conocimiento a los representantes de los partidos políticos y a la ciudadanía en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas, para que de ser el caso, comparecieran ante la autoridad administrativa a promover lo que en derecho proceda.

**3. Tercero interesado.** El 14 catorce de septiembre del presente año, a las 16:01 horas, se certificó el término de 72 setenta y dos horas, para la comparecencia de terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.

**4. Aviso del medio de impugnación interpuesto.** Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1000/2016 de fecha 09 de septiembre de 2016, la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPC, comunicaron a este Tribunal Electoral la interposición del Recurso de Revisión promovido por la recurrente.

**5. Remisión de expediente e Informe circunstanciado.** El 19 diecinueve de septiembre del año que transcurre, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, así como su respectivo informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

*Substanciación.*

**6. Registro y turno a Ponencia.** El 20 veinte de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para efecto de que continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** El 23 veintitrés de 2016, dos mil dieciséis, se dictó el respectivo acuerdo de admisión, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En el mismo proveído, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

**8. Circulación.** Siendo las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 diez de octubre de la anualidad que transcurre se circuló entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto de resolución autorizado por el Magistrado Instructor.

**9. Convocatoria y Sesión pública.** El mismo día de su circulación, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día jueves 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

## **C O N S I D E R A N D O.**

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y 27 fracción II, 28 fracción II, y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político en contra de una resolución recaída en un recurso de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo del último de los ordenamientos legales invocados.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**1. Causales de improcedencia.** Previo análisis y resolución del fondo del caso planteado, esta autoridad resolutoria se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes, ya que, de actualizarse alguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido, o el

sobreseimiento en la causa, si sobreviene o aparece durante el procedimiento.

Así pues, debe decirse que a juicio de los integrantes de este Órgano jurisdiccional, no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstos respectivamente en los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

## **2. Requisitos de la demanda.**

**2.1 Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis. Esto se afirma, en atención a que la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido recurrente el cinco de septiembre del año en curso. Luego entonces, el término para impugnar comenzó a contar a partir del día seis de septiembre de dos mil dieciséis y concluyó el día nueve del mismo mes y año; por consiguiente, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia.

**2.2 Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; señala domicilio para recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de este Tribunal, así como el nombre de personas que autoriza para ello. En el referido curso también manifiesta bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de existencia de parte tercero interesado, así como tener acreditada la personalidad con la que promueve ante el órgano electoral responsable. Asimismo, se identifica la resolución que se impugna y la autoridad responsable que lo dictó; se señalan los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa la resolución recurrida y los preceptos presuntamente violados; así como las pretensiones que deduce y el ofrecimiento de pruebas de su intención. Finalmente, se hace constar la firma autógrafa del promovente estampada al calce del escrito de impugnación.

En mérito de ello, se estiman plenamente satisfechos los requisitos formales consignados en el artículo 35 de la Ley de Justicia.

**2.3 Legitimación.** El Partido Político accionante se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita.

**2.4 Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional promueve el presente recurso de revisión a fin de impugnar la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictada el 30 treinta de agosto del año en curso dentro del recurso de revocación número de expediente 01/2016, que confirma el Acuerdo CPPP-087/06/2016, aprobado por la Comisión de Prerrogativas, por virtud del cual se pretende descontar a ese Partido Político el 5.50% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público, hasta pagar la cantidad de \$1'750.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y simultáneamente, descontar 36 treinta y seis mensualidades por la cantidad de \$46,491.20 (cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), hasta cubrir la cantidad de \$1'673,683.05 (un millón seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N.). Lo anterior, por considerar que el plan de pagos aprobado afectan las actividades inherentes a sus actividades ordinarias.

En tal virtud, se estima que el partido recurrente cuenta con interés jurídico habida cuenta que controvierte una resolución que afecta el monto de las ministraciones mensuales que recibe como parte del financiamiento público a que tiene derecho para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, conforme lo establecido en los artículos 41 base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 26 fracción I, de la Ley de Justicia, reconocen garantizan la existencia de un sistema de medios de impugnación jurisdiccional local en materia electoral, para resolver las controversias derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; lo que implica que el Partido accionante está en aptitud de velar por el respecto a los principios de legalidad y certeza en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, considera que existe una vulneración de dicho principio con la emisión de la resolución impugnada, debe tenerse por satisfecho el requisito de interés jurídico del Partido Acción Nacional para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve.

**2.5 Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por la Licenciada Lidia Argüello Acosta, en representación del Partido Acción Nacional, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción I, inciso b), en relación al 67 fracción I, de la Ley de Justicia del Estado, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), del ordenamiento legal en cita.

Sin que sea óbice para ello la acotación a que hace referencia el citado inciso b), respecto a que sólo podrán actuar dichos representantes ante el órgano en el cual estén acreditados pues, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4/97<sup>2</sup>, aplicable al caso concreto por analogía, lo que debe entenderse por la disposición en comento, es que el

---

<sup>2</sup> **Jurisprudencia 4/97.** REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA. La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.

representado ante un determinado organismo electoral puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación, y por ende, se encuentra facultado para controvertir sus determinaciones ante este órgano revisor, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquél ante el que se encuentra registrado.

**2.6 Definitividad.** En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que las resoluciones por las que el CEEPAC resuelve un recurso de revocación no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción I, en relación al 28 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, las resoluciones que recaen a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo de ese ordenamiento, promovidos ante el Consejo Estatal, la Comisión Distrital o el Comité Municipal Electoral, son precisamente la materia de estudio de los recursos de revisión.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 35, 66 y 67 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**3.1 Planteamiento del caso.** El día 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Plan de Pagos 01/PP/PAN/JULIO/2016 a ejercer del Partido Acción Nacional, para liquidar a ese órgano Electoral las sanciones que tiene pendientes por pagar por concepto del dictamen de gastos de campaña 2015, conforme a la resolución

INE/CG797/2015 y Acuerdo INE/CG140/2016 del Consejo General del Instituto Electoral.

El referido plan de pagos, contempla: *“las primeras dieciocho mensualidades, cada una de ellas por la cantidad de \$95,032.32 y una más por el monto de \$39,418.24 hasta cubrir la cantidad de \$1’750,000.00, en cumplimiento a lo establecido en la conclusión 5 del Dictamen de Gastos de Campaña 2015, y de manera simultánea, se iniciará el descuento de lo correspondiente al resto de la sanción impuesta en el referido dictamen, consistente en treinta y seis mensualidades por la cantidad de \$46,491.20 hasta cubrir la suma de \$1’673,683.05...”*

Inconforme con el Plan de pagos aprobado, el Partido Acción Nacional interpuso en su contra recurso de revocación, el cual fue resuelto el 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, declarando infundados los agravios planteados y por ende, confirmando el plan de pagos impugnado, al tenor del siguiente análisis considerativo:

*“VISTOS, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el **PARTIDO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante LIDIA ARGUELLO ACOSTA en contra del acuerdo No. CPPP-087/06/2016 de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el plan de pagos a ejercer del Partido Acción Nacional.*

*(...)*

#### **CONSIDERANDO**

*(...)*

**TERCERO. Agravios.** Recurrente expreso de los siguientes agravios:

#### HECHOS

1. Con fecha 20 de Julio del 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al procesos (sic) electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.
2. El Partido Acción Nacional, inconforme con dicha resolución promovió recurso de apelación, mismo que, una vez que se siguió por todas y casa

(sic) una de las etapas procesales, fue resuelto con fecha 7 de agosto de 2015, fue revocado dicho dictamen.

3. El 12 de agosto del 2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación del Consejo General resolvió lo siguiente:

*PRIMERO*.- Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

4.- Una vez. Que se ejecutaron todos los trámites respectivos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio No. CEEPC/SE/722/2016, de fecha 09 del 2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del referido Órgano Electoral, le hizo de su conocimiento en (sic) 17 de junio del 2016, a las 12:26 hrs, al Partido Acción Nacional “el adeudo que tiene, derivado de las sanciones impuestas mediante la resolución INE/CG97/2015 y el acuerdo INE/CG140/2016, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para una mejor explicación se cita la cantidad adeuda en la siguiente tabla:

EJERCICIO	SANCIÓN	TOTAL DE ADEUDO
CAMPAÑA S 2015	\$3,423,68 3.05	\$3,423,68 3.05

5.- Con fecha 27 de junio del presente año se presentó mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016, suscrito por su servidor y el Secretario General Lic. Marcelino Rivera Hernández, una primer (sic) propuesta de plan de pagos:

Se contemplaba un descuento \$95,102.30 M.N., por el término de 36 meses;

6.- Con fecha 27 de junio del 2016, mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016, suscrito por su servidor y el Secretario General Lic. Marcelino Rivera Hernández, en alcance a la propuesta de pago de sanción impuesta mediante la resolución INE/CG97/2915 y el acuerdo INE/CG/2016, presentamos “adecuación” del plan de pagos, sujeto al acuerdo 420/12/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual establecen los criterios para la aplicación de descuentos a las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos Políticos. En este mismo encontrara la propuesta de pago de la sanción referida en la conclusión número 5 de las resoluciones anteriormente citadas la cual expresa nuestra intención de pagar con el 5.50% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) El cual solicitamos sea descontado durante 36 meses de la siguiente forma el 50% de \$95,032.31 (Noventa y cinco mil treinta y dos pesos 31/100

*MN) a inicios de mes corriente y el resto a finales del mes siguiente iniciando a partir del mes de julio del presente año.*

*De igual forma se presenta la propuesta de pago del resto de la sanción que equivale a \$1, 673,683.04 (un millón seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 04/100 MN) la cual solicitamos se diferida en 36 parcialidades.*

*De acuerdo a lo anterior, solicitamos de la manera más atenta nos sean descontados mensualmente la cantidad \$94,007.34 (noventa y cuatro mil siete pesos 34/100 MN) durante las primeras 35 parcialidades y en la mensualidad 36 la cantidad de \$133,425.94 (Ciento treinta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos 94/100 MN) lo anterior para estar en posibilidad de cubrir la totalidad de la sanción impuesta al partido, sin poner en riesgo las actividades propias programadas considerando que el presente comité se le imposibilita erogar más de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 MN) mensuales por la actividad inherentes a su actividad ordinaria así como también tengan a bien considerar la suspensión del presente plan de pago en el periodo electoral.*

*7.- Con fecha 14 de Julio del presente año, mediante oficio No. CEEPC/SE/0824/2016, el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo y por instrucciones de la Comisión Permanente de Prerrogativas y partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifica el siguiente:*

*ACUERDO No. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN (sic) CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO (sic) ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015, CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 Y INE7CG140/2016 (sic) DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, el cual en su resolutivo SEGUNDO, establece lo siguiente:*

*SEGUNDO. La aplicación de descuentos al partido Acción Nacional le serán realizados a partir del mes de julio del año 2016 de la siguiente forma: las primeras dieciocho mensualidades, cada una de ellas por la cantidad de \$95,032.32 y una más por el monto de \$39,418.24 hasta cubrir la cantidad de \$1,750,000.00, en cumplimiento a lo establecido en la conclusión 5 del Dictamen de Gastos de Campaña 2015, y de manera simultánea, se iniciara el descuento de la correspondiente el resto de la sanción impuesta en el referido Dictamen, consistente en treinta y seis mensualidades por la cantidad de \$46,491.20 hasta cubrir la suma de \$1,673,683.05, concluyendo el pago total de su adeudo en términos de lo establecido en los numerales Tercero y Cuarto de los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de*

*fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado.*

*Hace referencia en el mismo oficio que le fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 29 de junio del presente año, y confirmado el 07 de julio del propio año, por la referida Comisión en términos de los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos por encontrarse pendientes por pagar la (sic) Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado.*

#### **AGRAVIOS**

*El acuerdo No. CPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, causa agravio al Partido Político que represento, en virtud de lo siguiente.*

*1.- El acuerdo CPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que se señala como acto reclamado, causa agravios al Instituto Político que represento, en virtud de que el mismo, en conculcatorio a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 30, 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como con los lineamientos establecidos en el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se establecen los criterios para la aplicación de deducciones.*

*Lo anterior se afirma en virtud de que el acuerdo CPP-087/06/2016 de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina en lo resolutivo SEGUNDO, la manera en que se ha de aplicar los descuentos sobre las prerrogativas a las cuales tiene derecho el Partido Acción Nacional, las cuales, son completamente diferentes al plan de pagos presentado en tiempo y forma por este Instituto Político.*

*El señalamiento realizado en el párrafo en antecede, resulta a todas luces violatorio a los principios de certeza y legalidad previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral en virtud de lo siguiente.*

*Dentro del cuerpo del referido acuerdo, los puntos resolutivos establecen lo siguiente:*

*PRIMERO. Los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado y que hubieren rebasado el plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación respectiva, y sin liquidar*

*las sanciones o reembolsos a que fueron acreedores, les serán aplicables los presentes criterios.*

*SEGUNDO. Una vez que se notifique al partido político que su dictamen de fiscalización o resolución respectiva ha quedado firme según el reporte de la instancia correspondiente; el instituto político contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, para que presente ante la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en un plan de pagos, mismo que dará inicio al (sic) mes siguiente de la notificación y no podrá exceder del plazo de treinta y seis meses.*

*TERCERO. Los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este órgano Electoral, le será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de pagos convenidos, dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad a más tardar en un plazo de treinta y seis meses.*

*El referido plan de pagos deberá contener cuando menos lo siguiente:*

- a). Referencia del dictamen o resolución que haya originado la sanción y el monto a pagar.*
- b). Cantidad o porcentaje que deberá ser descontada mensualmente de su financiamiento público.*
- c) Plazo en el que se compromete a liquidar la sanción o reembolso a que fue acreedor.*
- d). Autorización en la que señale que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción.*
- E). Firma del Presidente y Secretario General del partido político de que se trate.*

*CUARTO. En los casos que el plan de pagos, incluya meses considerandos dentro del periodo de campaña electoral, los referidos descuentos quedarán suspendidos durante el mencionado lapso y se reanudarán una vez concluido el mismo.*

*QUINTO. Los descuentos que se realicen a los partidos políticos por concepto de sanciones o reembolsos, únicamente podrán efectuarse sobre el financiamiento público correspondiente al gasto ordinario a que tienen derecho.*

*SEXTO. En los casos no previstos en los presentes Criterios, serán resueltos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana.*

*SÉPTIMO. Los presentes Criterios entraran en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo.*

*OCTAVO. Notifíquese a los partidos políticos con inscripción y registro en el Estado, para los efectos legales que procedan.*

*NOVENO. Publíquese en la página oficial de este Organismo Electoral. Tal y como puede observarse, el punto resolutivo TERCERO, establece con toda claridad que los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este órgano Electoral, les será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de*

*pagos convenido y que dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad en un máximo de 36 meses.*

*Al efecto, esa autoridad electoral, podrá percatarse de la notoria violación a los principios de certeza y legalidad, en virtud de que como ha quedado establecido el acuerdo del Consejo General que establece los criterios de amortización, que dichos pagos deberán realizarse de manera convenida, es decir mediante la celebración de un acuerdo de voluntades lo cual en la especie no aconteció, pues el acuerdo que se combate, se traduce en la imposición arbitraria por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*Sobre el particular, es necesario retornar la definición de convenio, la cual se encuentra contenida en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí el cual establece:*

*ART. 1638.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones.*

*El precepto que se indica, advierte la existencia del acuerdo de voluntades con la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones.*

*Como es de explorado derecho, el elemento fundamental para la existencia de un acuerdo de voluntades, lo significa precisamente el consentimiento de las partes, y que estas lo manifiesten de manera expresa, pues aduciendo la definición de los actos jurídicos como la manifestación de la voluntad, externa, libre y consciente con la finalidad de crear, modificar, transmitir, o de extinguir derecho y obligaciones.*

*En ese sentido, se advierte con toda claridad, que el acuerdo CPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no es un convenio como lo establece el punto resolutive TERCERO del Acuerdo del Pleno del Consejo General que establece los criterios para la amortización de los adeudos por concepto de infracciones y reembolsos.*

*Por otra parte, se refuerza lo mencionado en la expresión del presente agravio, toda vez que de la lectura del acto reclamado, se advierte que la responsable, no tomó en cuenta el plan de pagos presentados (sic) por el Instituto Político que represento, de tal suerte, que lo establecido en el acuerdo que se combate, representa un acto de autoridad y no la celebración de un convenio como lo establece el resolutive TERCERO del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL SANCIONES O REMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.*

*Aunado a lo anterior, le causa agravio al Partido Político que represento el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y*

*Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que, incumple lo señalado en el CRITERIO TERCERO, ya, que de manera explícita norma el contenido del plan de pagos en específico en el inciso b) se establece: “cantidad o porcentaje que deberá de ser descontada mensualmente de su financiamiento público”, en la presente se dejó establecido de acuerdo al escrito de adecuación al plan de pagos que: “la intención de pagar con el 5.50 % de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$1,750,000.00 M.N. El cual solicitamos sea descontado durante 36 meses de la siguiente forma: el 50% de \$95,032.31 a inicios de cada mes y el resto a finales del mes siguientes, iniciado a partir del mes de julio del presente año, situación en la cual se cumplió de acuerdo a lo establecido en este párrafo y que corresponde al cuarto párrafo del escrito presentado.*

*Por tales motivos, existe la motivación y fundamentación suficiente para que el acuerdo que se combate sea revocado y se aplique el plan de pagos propuesto por el Partido Político que represento.*

*2.- Dicho acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desatiende los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tiene derecho los partidos políticos y que fueran aprobadas por el pleno del Consejo Estatal, en virtud de que, el criterio SEGUNDO.- establece que, como partido político cuento con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, misma que se llevó a cabo el día 17 de junio del presente año, y dentro del término establecido se presentó en tiempo y forma la propuesta de plan de pagos de reducción de la cantidad de \$95.102.30 M.N. durante 36 meses.*

*Posteriormente y dentro del término que se concedió al Instituto Político que represento, y en alcance a la propuesta de pago de la sanción impuesta se presentó LA ADECUACIÓN del plan de pago solicitado.*

*De acuerdo a lo anterior, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral al emitir su determinación incumple lo establecido en el criterio señalado, ello en virtud de que, modifica la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional y en su lugar determinada: “acordó aplicar al Partido Acción Nacional el siguiente Plan de Pagos para que proceda a liquidar a este órgano Electoral las sanciones establecidas en el dictamen de gastos de campaña 2015 de conformidad con los acuerdos INE/CG797/2015, y INECG140/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, el referido criterio establece que el Partido Político que deba de cumplir con el pago de sanciones, reembolsos o multas, presentara un plan de pagos, sujeto a dos condiciones: 1.- que el plan de pagos inicia al mes siguiente de la notificación y 2.- no podrá exceder de ser revisado y en su defecto modificado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.*

*Dado lo anterior, se conculca de manera flagrante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política la Constitución Política (sic)*

*de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la determinación que se combate, carece de la fundamentación y motivación que requieren todos los actos emanados de la autoridad, máxime si el propio ordenamiento regulador de la actuación de las autoridades deberán ser apegadas a los principios de legalidad y certeza, lo cual expresamente se contempla en los artículos 30 y 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.*

*El consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.*

*El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.*

*Artículo 40. El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

*Independientemente de los fundamentos anteriores el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece criterios acerca del deber por parte de las autoridades administrativas electorales de velar por el principio de certeza jurídica.*

*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, serán los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionar en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de*

*las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.*

*3. Le causa agravio al Partido Político que represento el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que, incumple lo señalado en el CRITERIO TERCERO, ya que de manera explícita norma el contenido del plan de pagos en específico en el inciso d) en el cual establece que se deberá. "Autorización en la que se señale que los primero descuentos serán considerados para el pago del reembolso y subsecuentes para el pago de la sanción", en el presente caso, se dejó perfectamente establecido que, el primero se cubrirá el pago del 5.50% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar de \$1,750,000.00 M.N. tal como lo estableció el Tribunal Electoral y posteriormente el Consejo General del INE, y posteriormente se pagaría el resto de la sanción que equivale al \$1,673,683.04 M.N. y en su lugar determinó que pagarían de manera simultánea ambas sanciones, no obstante que dejó establecido en el escrito de alcance que no es posible al Instituto Político erogar más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN) por las actividades inherentes a su actividad ordinaria de manera mensual, razón por la cual deberá ser revocada la determinación de la Comisión ya que modifica de manera substancial la forma de pago propuesta por el Partido Acción Nacional.*

*Aunado a lo anterior, dicho acuerdo, causa agravios, en virtud de que dicho acuerdo, resulta notoriamente transgresor de los principios de legalidad y certeza dispuestos en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo señalado por los artículos 30 y 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*Lo anterior, resulta cierto, en virtud de que la responsable aplica su criterio sin fundamento legal alguno, pasando por encima de todo principio de legalidad, lo cual se explica a continuación.*

*En un primero término, el ACUERDO DE PLENO DE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, SANCIONES O REEMBOLSO QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, cuenta con un vacío que deja en total estado de indefensión al partido que represento, en virtud de que el resolutive SEXTO establece lo siguiente:*

*SEXTO. En los casos no previstos en los presentes criterios, serán resueltos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Lo anterior, resulta visiblemente violatorio al principio de legalidad, en primer lugar porque la falta de certeza de aplicación de los lineamientos, tal y como lo hace la responsable, al señalar que es un caso “no previsto”, contraviene lo establecido en el resolutivo tercero del acuerdo en el que fundamenta su actuación la responsable, ya que como se ha dicho en el presente escrito, se requiere de la celebración de un convenio, esto por una parte, y por otra, dicho resolutivo deja abierta la puerta para que la responsable actúe de manera arbitraria como lo es en el caso concreto.*

*Es importante señalar que quizá el primer acuerdo, es el que también resultaría violatorio a los principios de certeza, pues no establece criterio alguno de calificación o sanción a los planes que propongan en su caso los partidos políticos que se encuentren en los supuestos del artículo 482 de la Ley Estatal.*

*Por tal motivo, será necesario también examinar la legalidad de dicha disposición de la autoridad administrativa electoral, ya que en caso de que la misma no se apegue a la legalidad y certeza que se consagran tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral Estatal, se dejará en estado de indefensión absoluta a los sujetos pasivos de la norma.*

**CUARTO. Acto Impugnado.**

*La comisión de Prerrogativas el veintinueve de junio del presente año, en sesión ordinaria aprobó el ACUERDO No. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR POR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015, CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 Y INE/CG140/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, que a la letra disponen los siguiente:*

**ACUERDO NO. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR POR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015, CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 Y INE/CG140/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**ANTECEDENTES.**

*I. El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

*II. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 201 en el Periódico Oficial del Estado.*

*III. El 30 de septiembre de 2014, en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo número INE/CG165/2014, designó a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el siguiente cargo: Laura Elena Fonseca Leal Consejera Presidente; José Martín Fernando Faz Mora; Dennise Adriana Porras Guerrero; Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos; Claudia Josefina Contreras Páez; Cecilia Eugenia Meade Mendizábal, y Silvia del Carmen Martínez Méndez todo ellos como Consejeros Electorales.*

*IV. El 19 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo 190/12/2014 aprobó el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en su artículo 27 estableció atribuciones para la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos quedando dentro de ellas como atribución relevante para este asunto la siguiente: Verificar que el financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Agrupaciones Políticas Estatales se esté ministrando conforme a lo señalado en la Ley.*

*V. El 20 de agosto de 2015, el Instituto Nacional Electoral mediante oficio No. INE/UTVOPL/392/2015, signado por la Directoral de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Electorales Públicos Locales, notificó a este Órgano Electoral el Acuerdo INE/CG797/2015 relativo a Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Candidatos Independientes correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí,*

*VI. El 22 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo 366/2015 la ratificación de los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos quedando integrada de la siguiente manera: Consejeros Electorales, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, Lic. Dennise Adriana Porras Guerrero, C.P. Claudia Josefina Contreras Páez, Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal y el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora*

*VII. El 22 de septiembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número 341/09/2015 aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, en cumplimiento a los establecido en los artículos 44, fracción II, inciso q), 152 y 215 de la Ley Electoral del Estado.*

VIII. El 18 de diciembre de 2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derechos los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado.

IX. El 19 de diciembre de 2015, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicó en el periódico Oficial de la propia Entidad la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2016 a través del Decreto 0076, en el cual autoriza el financiamiento público para partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

X. El 18 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, de conformidad con los artículos 44, fracción III, inciso d), 148, y 152 de la Ley Electoral del Estado.

XI. el 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG140/2016 emite resolución correspondiente al Partido Acción Nacional, en relación a los gastos de campaña 2015.

XII. El 17 de junio de 2016, mediante oficio número CEEPC/SE/722/2016 la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional las sanciones que tiene pendientes por pagar a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y asimismo le requirió para que en el término de quince días hábiles a partir de la notificación presentara el plan de pagos respectivo.

Los adeudos notificados fueron los siguientes:

<b>EJERCICIO</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>TOTAL DE ADEUDO</b>
CAMPAÑAS 2015	\$3,423,683.05	\$3,423,683.05

XIII El 28 de junio del 2016, el **Partido Acción Nacional** presentó en tiempo y forma ante este Órgano Electoral la propuesta de plan de pagos mediante la cual se compromete a pagar las sanciones correspondientes al dictamen de gastos de campañas 2015, conforme a los acuerdos INE/CG797/2015 y INE/CG140/2016 ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIV El 06 de julio de 2016, el **Partido Acción Nacional** presentó oficio número 116/CDE/SLP/TES/06/2016, mediante el cual propone una adecuación al plan de pagos presentado el 28 de junio de 2016.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en "sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

**TERCERO.** Que el artículo 60, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contará con una Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**CUARTO.** Que el artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente; I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: a) El Consejo, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado, b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes: 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y 2: El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente d) Cada partido político deberá

*destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario. II) Para gastos de Campaña: a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto Nacional Electoral o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral o del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y III) Por actividades específicas como entidades de interés público: a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada, b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

**QUINTO.** *Que el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.*

**SEXTO.** *Que el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, establece que las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo en un plazo*

*improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.*

**SÉPTIMO.** *Que el artículo 27, fracción VII del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene la atribución de verificar que el financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Agrupaciones Políticas Estatales se esté ministrando conforme a lo señalado en la Ley Electoral del Estado.*

**OCTAVO.** *Que el numeral Primero de los Criterios señalados en el antecedente VIII del presente acuerdo, establece que los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado y que hubieren rebasado el plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación respectiva, sin liquidar las sanciones o reembolsos a que fueron acreedores, les serán aplicables los citados criterios.*

**NOVENO.** *Que el numeral Segundo de los Criterios señalados en el antecedente VIII del presente acuerdo disponen que una vez que se notifique al partido político que su dictamen de fiscalización o resolución respectiva ha quedado firme según reporte de la instancia correspondiente; el Instituto Político contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, para que presente ante la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos un Plan de Pagos, mismo que dará inicio al mes siguiente de la notificación y no podrá exceder del plazo de treinta y seis meses.*

**DECIMO.** *Que el numeral Tercero de los Criterios señalados en el antecedente VIII del presente acuerdo señalan que los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este Órgano Electoral, le será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de pagos convenido, dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad a más tardar en un plazo de treinta y seis meses. El referido plan de pagos deberá contener cuando menos lo siguiente: a). Referencia del dictamen o resolución que haya originado la sanción y el monto a pagar, b). Cantidad o porcentaje que deberá ser descontada mensualmente de su financiamiento público, c). Plazo en el que se compromete a liquidar la sanción o reembolso a que fue acreedor. d). Autorización en la que señale que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción, e). Firma del Presidente y Secretario General del partido político de que se trate.*

**DECIMO PRIMERO.** *Que el numeral Cuarto de los Criterios señalados en el antecedente VIII del presente acuerdo establece que en los casos que el plan de pagos, incluya meses considerados dentro del periodo de campaña electoral, los referidos descuentos quedarán suspendidos*

durante el mencionado lapso y se reanudarán una vez concluido el mismo.

**DECIMO SEGUNDO.** Que el numeral Quinto de los Criterios señalados en el antecedente VIII del presente acuerdo describe que los descuentos que se realicen a los partidos políticos por concepto de sanciones o reembolsos, únicamente podrán efectuarse sobre el financiamiento público correspondiente al gasto ordinario a que tienen derecho.

**DECIMO TERCERO.** Que el numeral Sexto de los Criterios señalados en el antecedente VIII del presente acuerdo prevé que en los casos no previstos en los citados Criterios, serán resueltos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**DECIMO CUARTO.** Por lo que de conformidad con los antecedentes y fundamentos legales antes señalados y en observancia a la encomienda conferida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a los numerales Segundo y Sexto de los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

**ACUERDO No. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR POR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015, CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 Y INE/CG140/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el Sexto de los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Permanente de Prerrogativas Partidos Políticos acordó aplicar al **Partido Acción Nacional** el siguiente **Plan de Pagos** para que proceda a liquidar a este Órgano Electoral las sanciones establecidas en el **Dictamen de Gastos de Campaña 2015 de conformidad con los acuerdos INE/CG797/2015 y INE/CG140/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El plan de pagos será aplicado al Partido Acción Nacional conforme al presente esquema y el Anexo 1 de este acuerdo.

Origen de la sanción	Cantidad a pagar	Plazo para pagar	Financiamiento público,
----------------------	------------------	------------------	-------------------------

			<i>mensual ordinario aprobado para el ejercicio fiscal 2016</i>
<i>Dictamen de Gastos de Campaña 2015 (INE/CG797/2015 y INE/CG140/2016)</i>	\$3,423,683.05	36 meses	\$1,727,860.33

**SEGUNDO.** La aplicación de descuentos al **Partido Acción Nacional** le serán realizados **a partir del mes de julio del año 2016 de la siguiente forma:** las primeras dieciocho mensualidades, cada una de ellas por la cantidad de \$95,032.32 y una más por el monto de \$39,418.24 hasta cubrir la cantidad de \$1,750,000.00, en cumplimiento a lo establecido en la conclusión 5 del Dictamen de Gastos de Campaña 2015, y de manera simultánea, se iniciará el descuento de lo correspondiente al resto de la sanción impuesta en el referido Dictamen, consistente en treinta y seis mensualidades por la cantidad de \$46,491.20 hasta cubrir la suma de \$1,673,683.05, concluyendo el pago total de su adeudo en términos de lo establecido en los numerales Tercero y Cuarto de los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado.

**TERCERO** Los recursos públicos que el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, descuenta al **Partido Acción Nacional**, luego de tomado este acuerdo, serán aplicados conforme a lo establecido en el Dictamen de Fiscalización aprobado por el Instituto Nacional Electoral o en su caso, a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional que haya emitido la sentencia respectiva.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al Presidente y Secretario General del **Partido Acción Nacional**, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, Unidad de Prerrogativas y Partidos, y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para su aplicación y ejecución respectiva.

El presente acuerdo fue aprobado el 29 de junio de 2016, y confirmado en sesión extraordinaria de la Colisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos el 07 de julio del 2016.

**QUINTO. Cuestión previa.**

El INE en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto del dos mil quince, aprobó el acuerdo número INE/CG797/2015 mismo que en lo conducente señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.1 de la presente resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a) **8** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **1,2,8,9,10,11,12,13 y 14**

#### **Conclusión 1**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,072 (dos mil setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$145,247.20 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).**

#### **Conclusión 2**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **748 (setecientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$52,499.99 (cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).**

#### **Conclusión 8**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** consistente en **2,302 (dos mil trescientos dos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$161,400.93 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos pesos 93/100 M.N.).**

#### **Conclusión 9**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **323 (trescientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que**

asciende a la cantidad de \$22,642.30 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.).

**Conclusión 10**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **246 (doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,244.60 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).**

**Conclusión 11**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,484 (dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$174,128.40 (ciento setenta y cuatro mil ciento veinte ocho pesos 40/100 M.N.)**

**Conclusión 12**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **785 (setecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$55,028.50 (cincuenta y cinco mil veintiocho pesos 50/100 M.N.)**

**Conclusión 13**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **1,754 (mil setecientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,955.40 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**

**Conclusión 14**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **411 (cuatrocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$28,811.11 (veintiocho mil ochocientos once pesos 11/100 M.N.)**

**b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo conclusiones 3,5 y 6**

**Conclusión 3**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **557 (quinientos cincuenta) (sic) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,045.70 (treinta y nueve mil cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**

**Conclusión 5**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una reducción al **5.50%** (sic) (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por el concepto **Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,750,000.00** (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

**Conclusión 6**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **3,566** (tres mil quinientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$249,976.60** (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.).

c) **1 Falta de carácter sustancial o de fondo :conclusión 4**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,476** (dos mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$173, 567.60** (ciento setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

d) **1 Falta de carácter sustancial de fondo: conclusión 7**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **8,523** (ocho mil quinientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$597,462.30** (quinientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.).

**Así mismo se ordena dar vista a la Procuraduría Especializada Para la Atención de delitos Electorales.**

Asimismo, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-505/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE el (sic) en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitió el siguiente acuerdo en lo que nos interesa:

Determinado por el INE en su INE/CG140/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-505/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG796/2015 E

INE/CG797/2015 RESPECTO DE LA IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2, 8,9 y 11.

**Conclusión 2**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con multa consistente en **1,122 (mil ciento veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$52,434.80 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

**Conclusión 8**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **252 (doscientos cincuenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,665.20 (diecisiete mil seiscientos sesenta y cinco pesos 20/100 M.N.).**

**Conclusión 9**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **323 (trescientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,642.30 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.).**

**Conclusión 11**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,163 (dos mil ciento sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$151,626.30 (ciento cincuenta y un mil seiscientos veintiséis pesos 30/100 M.N.).**

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4

**Conclusión 4**

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** con una multa consistente en **2,376 (dos mil trescientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$173,543.04 (ciento setenta y tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 04/100 M.N.).**

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Se modifica la parte conducente del dictamen consolidado y Resolución **INE/CG796/2015 e INE/CG797/2015**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Partido Acción Nacional, conclusión 2,8,9 y 11, en los términos precisados en los considerandos **5,6,7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-505/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, aprobó el "...MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO"; en lo concerniente a los reembolsos, sanciones impuestas por este organismo electoral y por el INE, sin considerarse las sanciones que establece forma específica de pago.

**SSEXTO Resumen de agravios**

En esencia el recurrente se duele de lo siguiente:

1. Que el acuerdo OPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es conculcatorio a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 30, 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de San Luis Potosí, (sic) así como con los lineamientos establecido en el ACUERDO DEL PLENO

*DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUÁL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.*

*2. Que el plan de pagos aprobado por la Comisión de Prerrogativas es completamente diferente al plan de pagos presentado en tiempo y forma por la parte actora.*

*3. Que el acuerdo impugnado le causa perjuicio al actor porque incumple el punto TERCERO de lo criterios referidos aprobados por el Pleno de este Organismo Electoral, relativo a que en el inciso d) señala que debe autorizarse que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción; toda vez que el recurrente si dio cumplimiento a dicho requisito, y señaló que primero se cubriera el 5.50% por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público, hasta pagar \$1,750,000.00 tal y como lo estableció el Consejo General del INE, y posteriormente se pagará la sanción de \$1,673,683.04 M.N, sin embargo la Comisión de Prerrogativas determinó que se pagarán de manera simultánea, criterio sin fundamento alguno, violándose los principio de certeza y legalidad. Asimismo el impugnante refiere que en su escrito en alcance al plan de pago señaló que no podía erogar más de \$100,000.00 (cien mil pesos). Asimismo, el promovente alega que el acto combatido carece de de (sic) fundamentación y motivación.*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

*Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano electoral es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro y texto:*

*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Los agravios marcados con los números 1, 2 y 3 citados en el punto que antecede se estudiarán de manera conjunta, en razón de que guardan estrecha relación; mismos que resultan infundados como a continuación se sustenta.*

*El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el PAN para dar cumplimiento al requerido plan de pagos, presentó en tiempo y forma ante este Organismo Electoral mediante escrito su propuesta de plan de pagos, en los siguientes términos:*

*[IMAGEN]*

*Posteriormente, el seis de julio del presente año, el actor presentó escrito en alcance a la citada propuesta de plan de pagos, solicitando se le descontara mensualmente la cantidad de \$94,007.34 (noventa y cuatro mil siete pesos 00/100 M.N.), manifestando que no podía pagar más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), escrito que a la letra dice:*

*[IMAGEN]*

*[IMAGEN]*

*De los anteriores escritos presentados por el recurrente, se advierte que las propuestas de plan de pagos no contienen los requisitos contemplados en LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, aprobados por el Pleno el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en el punto tercero, razón por la cual la Comisión de Prerrogativas en uso de sus atribuciones, procedió a modificar la propuesta de plan de pagos presentada por el actor por no ajustarse a los términos legales; es preciso hacer un análisis de las propuestas presentadas por la parte actora, mismas que contienen lo siguiente:*

- a) Referencia del dictamen que originó la sanción y el monto a pagar, señalando que la sanción a pagar es la que deriva del acuerdo INE/CG140/2016, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria el treinta de marzo del presente año.*
- b) La cantidad a descontarse mensualmente de su financiamiento público, en la primera propuesta señaló la cantidad de \$95,102.31*
- c) El plazo en el que se compromete a liquidar la sanción, señala 36 meses, plazo que se encuentra dentro de los límites establecidos en los mencionados criterios de plan de pagos;*
- d) La autorización para el pago de las sanciones;*
- e) Firma del presidente y secretario general del PAN, ambas propuestas están firmadas.*

*En ese sentido, este Consejo advierte que la propuesta de plan de pagos presentado por el PAN no reúne los requisitos de los criterios aprobados por el Pleno de este Organismo Electoral, porque el actor presentó un plan de pagos respecto a la sanción que tienen forma de pago especial y a las sanciones que no tienen forma de pago; en ese tenor, la Comisión*

de Prerrogativas, con fundamento en lo criterios señalados sólo consideró el plan de pagos para cubrir las sanciones que no disponen forma de pago alguna; la cantidad que ascendía a la cantidad de \$1,673,683.05, (un millón seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N); por tanto los agravios expresados por el actor son infundados, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho y reúne los requisitos de dichos criterios, cabe resaltar que se le otorgó el plazo máximo de pago que marcan los mismos.

Es preciso señalar que, el actor parte de una idea errónea, en cuanto refiere que el acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en el punto TERCERO de los criterios referidos, lo cierto es que la propuesta de plan de pagos del PAN fue como ya se dijo sólo para las sanciones en las que el INE no estableció forma de pago alguna, dejando a la autoridad electoral la facultad para el cobro de ellas, mismas que ascienden a la cantidad de \$1,673,68%05, (un millón seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N); y en lo concerniente a la sanción por la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), establecieron el acuerdo del INE número INE/CG797/2015, y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída en el recurso de apelación número SUP-505/2015, la cual tiene forma de pago específico, y por tanto, este organismo electoral está impedido para establecer forma de pago alguna en dicha sanción, misma que señala lo siguiente:

Conclusión 5

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una reducción a 5.50% (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

De la anterior conclusión, se advierte que INE sancionó al PAN con la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), ordenando la reducción del 5.50% (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponda a dicho partido político; por tanto, esta sanción tiene forma de pago específico, y no es posible someterla al plan de pagos conforme a los criterios referidos aprobados por el Pleno de este Consejo Estatal Electoral, por consecuencia el cobro de esa sanción se hace de manera directa y tal como lo ordenó el INE.

Respecto, a lo alegado por el recurrente de que el acto combatido carece de fundamentación y motivación; al respecto es necesario traer a colación la tesis de jurisprudencia número 5/2002 al rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: Jurisprudencia 5/2002

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*La tesis citada señala que las resoluciones o acuerdos para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora adoptar determinado acto; sin embargo, en el presente asunto, la Comisión de Prerrogativas sí fundamenta y motiva el acuerdo combatido relativo a los descuentos que se aplicarán al PAN, tal y como se advierte del mismo.*

*En lo relativo, al principio de certeza, es de señalarse que éste obliga a la autoridad electoral, para que cada uno sus actos sean verídicos, dicha certeza es el pleno convencimiento de que los actos de la autoridad son veraces, reales y ajustados a los hechos, y por tanto hay una plena confianza en la misma; en el asunto que nos ocupa, el plan de pagos aprobado es conforme al propuesto por el actor, en lo conducente a la sanción por la cantidad de \$1,673,683.05, (un millón seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N); toda vez que, como se explicó queda intocada la forma de pago concerniente a la sanción contenida en la conclusión 5 del acuerdo INE número INE/CG797/2015, por establecerse forma de pago específica.*

*En ese tenor, es correcto el acuerdo número CPPP-087/06/2016, aprobado por la Comisión de Prerrogativas, al determinar pagar al actor lo siguiente:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO A PAGAR</b>
-----------------	----------------------

<i>Por la sanción contenida en la conclusión 5 del referido Dictamen la cantidad equivalente a \$1, 750,000.00, misma que debe ser liquidada en la forma establecida por el Instituto Nacional Electoral, siendo el 5.50% de la ministración mensual que recibe el PAN).</i>	<i>La cantidad de \$95,032.32 por 18 mensualidades y una mensualidad más por la cantidad de \$39,418.24</i>
<i>Resto de la sanción correspondiente al Dictamen de Gastos de Campaña 2015, por la cantidad, \$1,673,683.05, (aplicando los criterios referidos aprobados por el Pleno de este Consejo a 36 mensualidades)</i>	<i>La cantidad de \$46,491.20</i>

*Así, la Comisión de Prerrogativas determinó que la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), se pagará en 18 mensualidades de \$95,032.32 (noventa y cinco mil treinta y dos pesos), por ser lo respectivo al 5.50% (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponde al PAN, y una mensualidad más por la cantidad de \$39,418.24 (treinta y nueve mil cuatrocientos dieciocho pesos 24/100 M.N.), de acuerdo a lo ordenado por el INE, considerando que el actor recibe una ministración mensual de \$1,727,860.33 (un millón setecientos veintisiete mil ochocientos sesenta pesos 33/100 M.N), tal y como consta en el acuerdo número 02/01/2016, aprobado por el Pleno de este organismo electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil dieciséis; y las sanciones que asciende a la cantidad de \$1,673,683.05, (un millón seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N), a pagar en 36 mensualidades de \$46,491.20 (cuarenta y seis mil pesos cuatrocientos noventa y un pesos 20/100 M.N.), conforme a los criterios establecidos por el Pleno de este Consejo, cantidades que fueron establecidas conforme a derecho; tal y como se desprende de la tabla contenida en el acuerdo impugnado, misma que es necesario traer a colación para una mejor explicación:*

*[IMAGEN]*

*De la tabla anterior, se advierte que el plan de pagos de ninguna manera violenta los criterios aprobados el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el Pleno de este Consejo, mediante el acuerdo número 420/12/2015; toda vez que, se le otorgó el plazo mayor de 36 meses para el pagos de las sanciones referidas; cabe señalar que dichos criterios están firmes, y no fueron impugnados en el momento procesal oportuno concluyéndose que el recurrente estuvo de acuerdo con los mismos.*

*Asimismo, ante dichas circunstancias es preciso hacer un análisis de las condiciones socioeconómicas del actor tomando en cuenta las ministraciones por concepto de financiamiento público que le corresponde por el gasto ordinario y actividades específicas al actor, de*

conformidad con el acuerdo 02/01/2016, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se estableció que el monto correspondiente al financiamiento público a para él ejercicio 2016 del PAN, para una mejor ilustración se cita la siguiente tabla:

*Partido Acción Nacional*

Financiamiento Mensual al que tiene derecho	\$1,727,860.33
Total del Adeudo Ejercicio Campañas 2015	\$3,423.583.05
Conclusión 5 impuesta por el CG del INE	5.50% mensual hasta alcanzar \$1,750,000.00

		<b>Abono Mensual</b>
Plan de pagos 36 meses	\$1, 673,683.05	\$46,491.20
Conclusión 5 (18 meses)*	\$1, 750,000.00	\$95,032.32
	<b>\$3,423,683.05</b>	<b>\$141,523.51</b>
	<i>Porcentaje de la prerrogativa mensual por descontar</i>	8.19%
*mes 19 de \$39,418.27		

De lo anterior, se advierte que las cantidades a descontar por concepto de las sanciones referidas, no obstruyen la realización de las actividades ordinarias del actor, toda vez, que el descuento corresponde al 8.19% de la prerrogativa mensual que recibe, circunstancia que no violenta los derechos del recurrente.

En consecuencia a lo anterior, se CONFIRMA el acuerdo CPPP-087/06/2016, aprobado por la Comisión de Prerrogativas, en sesión ordinaria el veintinueve de junio de dos mil dieciséis y confirmado en sesión extraordinaria el siete de julio del mismo año, y lo procedente es que la parte actora cubra el 5.50% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público, hasta pagar la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos veintisiete mil ochocientos sesenta pesos 33/100 M.N) tal y como lo estableció el Consejo General del INE en la conclusión 5 del acuerdo multicitado; y al mismo tiempo pague la cantidad de \$1,673,683.04 (un millón seiscientos setenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos 05/100 M.N), por concepto de las diversa sanciones que no disponen forma de pago específica en 36 mensualidades; ambas cantidades en los términos de lo establecido en la tabla de plan de pagos que antecede.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

Resuelve

**PRIMERO. COMPETENCIA.** *Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.*

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** *El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.*

**TERCERO.** *Los agravios expresados por el actor después de su estudio y análisis resultaron ser INFUNDADOS. En razón de lo anterior:*

**CUARTO. SE CONFIRMA** el "ACUERDO No. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR POR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015, CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 Y INE/CG140/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"; aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en sesión ordinaria del veintinueve de junio de dos mil dieciséis y confirmado por unanimidad de votos de la misma comisión en sesión extraordinaria del siete de julio del mismo año; en los términos del considerando SÉPTIMO.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE.**

*La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis."*

Inconforme con la resolución anterior, la C. Lidia Arguello Acosta, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Político Acción Nacional en San Luis Potosí, interpuso el 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, recurso de revisión, esgrimiendo al efecto los hechos y agravios siguientes:

**"HECHOS**

1.- *Con fecha 20 de Julio del 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.*

2.- *El Partido Acción Nacional, inconforme con dicha resolución promovió recurso de apelación, mismo que, una vez que se siguió por todas y cada una de las etapas procesales, fue resuelto con fecha 7 de agosto de 2015, fue revocado dicho dictamen.*

3.- El 12 de agosto del 2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación el Consejo General resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: - Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:*

*a.)- 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1, 2, 8.9, 10, 11, 12, 13 y 14.*

*Conclusión 1*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,072 (dos mil setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$145,247.20 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.)*

*Conclusión 2*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 748 (setecientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad \$52,499.99 (cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)*

*Conclusión 8*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,302 (dos mil trescientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$ 161,400.93 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos pesos 93/100 M.N.)*

*Conclusión 9*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 323 (trescientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad \$22,642.30 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos 30/100 M.N.)*

*Conclusión 10*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 246 (doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, misma que asciende a la cantidad de \$17,244.60 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)*

*Conclusión 11*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,484 (dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$174,128.40 (ciento setenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 40/100 M.N.)*

*Conclusión 12*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 785 (setecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que*

*asciende a la cantidad de \$55,028.50 (cincuenta y cinco mil veintiocho pesos 50/100 M.N.)*

*Conclusión 13*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 1,754 (mil setecientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,955.40 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.)*

*Conclusión 14*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 411 (cuatrocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$28,811.11 (veintiocho mil ochocientos once pesos 11/100 M.N.)*

*b.) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3, 5 y 6*

*Conclusión 3*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 557 (quinientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,045.70 (treinta y nueve mil cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.)*

*Conclusión 5*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una reducción al 5.50% (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)*

*Conclusión 6*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 3,566 (tres mil quinientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$249,976.60 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.)*

*C.) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 4*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,476 (dos mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 173,567.60 (ciento setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.)*

*d.) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7*

*Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 8,523 (ocho mil quinientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$597,462.30 (quinientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N.)*

*4.- Una vez, que se ejecutaron todos los trámites respectivos, el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio No. CEEPC/SE/722/2016 de fecha Junio 09 del 2016, suscrito por el Lic.*

Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del referido Órgano Electoral, le hizo de su conocimiento en 17 de julio del 2016, a las 12:26 horas, al Partido Acción Nacional "el adeudo que tiene, derivado de las sanciones impuestas mediante la resolución INE/CG97/2015 y el acuerdo INE/CG140/2016, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para una mejor explicación se cita la cantidad adeuda en la siguiente tabla:

EJERCICIO	SANCIÓN	TOTAL DE ADEUDO
CAMPAÑAS 2015	\$3,4203,683.05	\$3,4203,683.05

...En ese tenor, se le requiere la presentación del plan de pagos para saldar el adeudo en comento, mismo que deberá presentar a este organismo electoral dentro del término de quince días hábiles a partir de la presente notificación, esto de conformidad con el acuerdo número 420/12/2015 aprobado por el pleno de este Consejo en sesión Ordinaria el 18 de diciembre de 2015...

5- Con fecha 27 de junio del presente año, se presentó mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016, y suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, CP. Xavier Azuara Zúñiga por y el Secretario General Lic. Marcelino Rivera Hernández, una primera propuesta de plan de pagos.

Se contemplaba un descuento de \$95,102.30 M.N., por el término de 36 meses.

6.- Posteriormente con fecha 27 de Junio del 2016, mediante 116/CDE/SLP/TES/06/2016, suscrito por su servidor y el Secretario General Lic. Marcelino Rivera Hernández, en alcance a la propuesta de pago de sanción impuesta mediante la resolución INE/CG97/2915 y el acuerdo número INE/CG140/2016, presentamos: "...adecuación del plan de pagos, sujeto al acuerdo 420/12/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual establecen los criterios para la aplicación de descuentos a las prerrogativas a que tienen derecho los Partidos Políticos.

En este mismo encontrara la propuesta de pago de la sanción referida en la conclusión número 5 de las resoluciones anteriormente citadas la cual expresa nuestra intención de pagar con el 5.50% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$ 1, 750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) El cual solicitamos sea descontado durante 36 meses de la siguiente forma el 50% de \$95,032.31 (Noventa y cinco mil treinta y dos pesos 31/100 MN) a inicios de mes corriente y el resto a finales del mes siguiente iniciando a partir del mes de julio del presente año.

De igual forma se presenta la propuesta de pago del resto de la sanción que equivale a \$1,673,683.04 (Un millón seiscientos setenta y tres mil

*.seiscientos ochenta y tres pesos 04/100 MN) la cual solicitamos sea diferida en 36 parcialidades.*

*De acuerdo a lo anterior: solicitamos de la manera más atenta nos sean descontados mensualmente la cantidad de \$94,007.34 (Noventa y cuatro mil siete pesos 34/100 MN) durante las primeras 35 parcialidades y en la mensualidad 36 la cantidad de \$133,425.94 (Ciento treinta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos 94/100 MN) lo anterior para estar en posibilidad de cubrir la totalidad de la sanción impuesta al partido, sin poner en riesgo las actividades propias programadas considerando que el presente comité se le imposibilita erogar más de \$ 100,000.00 (Cien mil pesos 00/100MN) mensuales por las actividades inherentes a su actividad ordinaria así como también tengan a bien considerar la suspensión del presente plan de pago en el periodo electoral.*

*7. Con fecha 14 de Julio del presente año, mediante oficio No CEEPC/SE/0824/2016, el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo y por instrucciones de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifica el siguiente:*

*ACUERDO No. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR POR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015. CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 y INE/CG140/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, el cual en su resolutivo SEGUNDO, establece lo siguiente:*

*SEGUNDO. La aplicación de descuentos al Partido Acción Nacional le serán realizados a partir del mes de julio del año 2016 de la siguiente forma: las primeras dieciocho mensualidades, cada una de ellas por la cantidad de \$95,032.32 y una más por el monto de \$39,418.24 hasta cubrir la cantidad de \$ 1,750,000.00 en cumplimiento a lo establecido en la conclusión 5 del Dictamen de Gastos de Campaña 2015, y de manera simultánea, se iniciará el descuento de lo correspondiente al resto de la sanción impuesta en el referido Dictamen, consistente en treinta y seis mensualidades por la cantidad de \$46,491.20 hasta cubrir la suma de \$1,673,683.05, concluyendo el pago total de su adeudo en términos de lo establecido en los numerales Tercero y Cuarto de los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos, por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado.*

*Hace referencia en el mismo oficio que fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 29 de junio del presente año y confirmado el 07 de julio del propio año, por la referida Comisión en términos de los criterios para la*

*aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los Partidos Políticos por encontrarse pendientes por pagar al Organismo Público Local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado.*

#### *AGRAVIOS*

*La resolución aprobada por el PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de fecha 30 de agosto, y que fuere notificada en fecha cinco de septiembre de 2016, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/958/2016, resolución que pone fin a la tramitación del expediente RECURSO DE REVOCACIÓN 01/2016, mediante la cual se hace del conocimiento de mi representado, la confirmación del acto que se combate y que se constituye como el acto que se reclama, del acuerdo No. CPPP-087/06/2016 de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el plan de pagos a ejercer del Partido Acción Nacional, causa agravios al Partido Político que represento, en virtud de lo siguiente:*

*1.- El acuerdo CPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que se señala como acto reclamado, causa agravios al Instituto Político que represento, en virtud de que el mismo, es conculcatorio a los principios de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 30, 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como con los lineamientos establecidos en el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LAS QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.*

*Lo anterior se afirma en virtud de que el acuerdo CPPP-087/06/2016 de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo; Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina en el resolutivo SEGUNDO, la manera en que se han de aplicar los descuentos sobre las prerrogativas a las cuales tiene derecho el Partido Acción Nacional, las cuales, son completamente diferentes al plan de pagos presentado en tiempo y forma por este Instituto Político*

*El señalamiento realizado en el párrafo que antecede, resulta a todas luces violatorio a los principios de certeza y legalidad previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral en virtud de lo siguiente.*

*Dentro del cuerpo del referido acuerdo, los puntos resolutivos establecen lo siguiente:*

*PRIMERO. Los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado y que hubieren rebasado el plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación respectiva, y sin liquidar las sanciones o reembolsos a que fueron acreedores, les serán aplicables los presentes criterios.*

*SEGUNDO. Una vez que se notifique al partido político que su dictamen de fiscalización o resolución respectiva ha quedado firme según reporte de la instancia correspondiente; el instituto político contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, para que presente ante la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos un plan de pagos, mismo que dará inicio al mes siguiente de la notificación y no podrá exceder del plazo de treinta y seis meses.*

*TERCERO. Los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este Órgano Electoral, le será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de pagos convenido, dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad a más tardar en un plazo de treinta y seis meses.*

*El referido plan de pagos deberá contener cuando menos lo siguiente:*

- a) Referencia del dictamen o resolución que haya originado la sanción y el monto a pagar A.*
- b) Cantidad o porcentaje que deberá ser descontada mensualmente de su financiamiento público.*
- c) Plazo en el que se compromete a liquidar la sanción o reembolso a que fue acreedor*
- d) Autorización en la que señale que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción.*
- e) Firma del Presidente y Secretario General del partido político de que se trate.*

*CUARTO. En los casos que el plan de pagos, incluya meses considerados dentro del periodo de campaña electoral, los referidos descuentos quedarán suspendidos durante el mencionado lapso y se reanudarán una vez concluido el mismo.*

*QUINTO. Los descuentos que se realicen a los partidos políticos por concepto de sanciones o reembolsos, únicamente podrán efectuarse sobre el financiamiento público correspondiente al gasto ordinario a que tienen derecho.*

*SEXTO. En los casos no previstos en los presentes Criterios, serán resueltos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*SÉPTIMO. Los presentes Criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo.*

*OCTAVO. Notifíquese a los partidos políticos con inscripción y registro en el Estado para los efectos legales que procedan.*

*NOVENO. Publíquese en la página oficial de este Organismo Electoral. Tal como puede observarse, el punto resolutivo TERCERO, establece con toda claridad que los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este Órgano Electoral, les será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de pagos convenido y que dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad en un máximo de 36 meses.*

*Al efecto, esa Autoridad electoral, podrá percatarse de la notoria violación de los principios de certeza y legalidad, en virtud de que como ha quedado establecido el acuerdo del Consejo Estatal que establece los criterios de amortización, que dichos pagos deberán realizarse de manera convenida, es decir mediante la celebración de un acuerdo de voluntades, lo cual en la especie no aconteció, pues el acuerdo que se combate, se traduce en la imposición arbitraria por parte de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

*Sobre el particular, es necesario retomar la definición de convenio, la cual se encuentra contenida en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí el cual a la letra establece:*

*ART. 1628. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

*El precepto que se indica, advierte la existencia del acuerdo de voluntades con la intención de crear, transferir, modificar, o extinguir obligaciones*

*Como es de explorado derecho, el elemento fundamental para la existencia de un acuerdo de voluntades, lo significa precisamente el consentimiento de las partes, y que estas lo manifiesten de manera expresa, pues aduciendo la definición de los actos jurídicos como la manifestación de la voluntad, externa, libre y consciente con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.*

*En ese sentido, se advierte con toda claridad, que el acuerdo CPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, no es un convenio como lo establece el punto resolutivo TERCERO del Acuerdo del Pleno del Consejo General que establece los criterios para la amortización de los adeudos por concepto de infracciones y reembolsos, se constituye como un acuerdo de carácter impositivo e inquisidor.*

*Por otra parte, se refuerza lo mencionado en la expresión del presente agravio, toda vez que de la lectura del acto reclamado, se advierte que la responsable, no tomó en cuenta el plan de pagos presentado por el Instituto Político que represento, de tal suerte, que lo establecido en el acuerdo que se combate, representa un acto de autoridad y no la celebración de un convenio como lo establece el resolutive TERCERO del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES*

*POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 482 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.*

*Aunado a lo anterior le causa agravio al Partido Político que represento el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que, incumple lo señalado en el CRITERIO TERCERO, ya, que de manera explícita norma el contenido del plan de pagos en específico en el inciso b) se establece: "cantidad o porcentaje que deberá de ser descontada mensualmente de su financiamiento público", en la presente se dejó establecido de acuerdo al escrito de adecuación al plan de pagos que: "la intención de pagar con el 5.50% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$ 1,750,000.00 M.N.. El cual solicitamos sea descontado durante 36 meses de la siguiente forma: el 50% de \$95,032.31 a inicios de cada mes y el resto a finales del mes siguientes, iniciando a partir del mes de julio del presente año, situación en la cual se cumplió de acuerdo a lo establecido en este párrafo y que corresponde al cuarto párrafo del escrito presentado.*

*Por tales motivos, existe la motivación y fundamentación suficiente para que el acuerdo que se combate sea revocado y se aplique el plan de pagos propuesto por el Partido Político que represento.*

*2.- Dicho acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desatiende los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tiene derecho los partidos políticos y que fueran aprobadas por el pleno del Consejo Estatal, en virtud de que, el criterio SEGUNDO.-, establece que, como partido político cuento con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, misma que se llevó a cabo el día 17 de junio del presente año, y dentro del término establecido se presentó en tiempo y forma la propuesta de plan de pagos de reducción de la cantidad de \$95, 102.30 M.N. durante 36 meses.*

*Posteriormente y dentro del término que se concedió al Instituto Político que represento, y en alcance a la propuesta de pago de la sanción impuesta se presentó LA ADECUACIÓN del plan de pago solicitado.*

*De acuerdo a lo anterior, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral al emitir su determinación incumple lo establecido en el criterio señalado, ello en virtud de que, modifica la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional y en su lugar determina: "acordó aplicar al Partido Acción Nacional el siguiente Plan de Pagos para que proceda a liquidar a este Órgano Electoral las sanciones establecidas en el dictamen de gastos de campaña 2015 de conformidad con los acuerdos INE/CG797/2015 y INE/CG140/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, el referido criterio establece que el Partido Político que deba de cumplir con el pago de sanciones, reembolsos o multas, presentara un plan de pagos, sujeto*

*a dos condiciones: 1.- que el plan de pagos inicia al mes siguiente de la notificación y 2.- no podrá exceder del plazo de treinta seis meses, pero en ningún momento establece que deberá de ser revisado y en su defecto modificado por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.*

*Dado lo anterior, se conculca de manera flagrante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la determinación que se combate, carece de la fundamentación y motivación que requieren todos los actos emanados de la autoridad, máxime si el propio ordenamiento regulador de la actuación de las autoridades electorales, indica que todas determinaciones que tomen dichas autoridades deberán ser apegadas a los principios de legalidad y certeza, lo cual expresamente se contempla en los artículos 30 y 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luís Potosí.*

*ARTÍCULO 30. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.*

*El Consejo así mismo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.*

*El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.*

*ARTICULO 40 El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.*

*Independientemente de los fundamentos anteriores el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece criterios acerca del deber por parte de las autoridades administrativas electorales de velar por el principio de certeza jurídica.*

*CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del*

*Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.*

*3.- Le causa agravio al Partido Político que represento el acuerdo emitido por la comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que, incumple lo señalado en el CRITERIO TERCERO, ya, que de manera explícita norma el contenido del plan de pagos en específico en el inciso d.) en el cual establece que se deberá: "Autorización en la que se señale que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción en el presente caso, se dejó perfectamente establecido que, primero se cubrirá el pago del 3 50% de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar de \$1,750,000.00 M.N., tal y como lo estableció el Tribunal Electoral y posteriormente el Consejo General del INE, y posteriormente se pagaría el resto de la sanción que equivale al \$1, 673,603.04 M.N., y en su lugar determino que se pagarían de manera simultánea ambas sanciones, no obstante que dejó establecido en el escrito de alcance que no es posible al Instituto Político erogar más de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100M.N.) por las actividades inherentes a su actividad ordinaria de manera mensual, razón por la cual deberá de ser revocada la determinación de la Comisión ya que modifica de manera substancial la forma de pago propuesta por el Partido Acción Nacional.*

*Aunado a lo anterior, dicho acuerdo, causa agravios, en virtud de que dicho acuerdo, resulta notoriamente transgresor de los principios de legalidad y certeza dispuestos en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo señalado por los artículos 30 y 40 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

*Lo anterior, resulta cierto, en virtud de que la responsable aplica su criterio sin fundamento legal alguno, pasando por encima de todo principio de legalidad, lo cual se explica a continuación.*

*En un primer término, el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SI ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES A LA PRERROGATIVA A LA QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR ENCONTRARSE PENDIENTES POR PAGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL SANCIONES O REEMBOLSOS QUE DERIVARON*

*DE UN DICTAMEN DE FISCALIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, cuenta con un vacío que deja en total estado de indefensión al partido que represento, en virtud de que el resolutive SEXTO establece lo siguiente:*

*SEXTO. En los casos no previstos en los presentes Criterios, serán resueltos por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Lo anterior, resulta visiblemente violatorio al principio de legalidad, en primer lugar porque la falta de certeza de aplicación de los lineamientos, tal como lo hace la responsable, al señalar que es un caso "no previsto", contraviene lo establecido en el resolutive tercero del acuerdo en el que fundamenta su actuación la responsable, ya que como se ha dicho en el presente escrito, se requiere de la celebración de un convenio, esto por una parte, y por otra, dicho resolutive deja abierta la puerta para que la responsable actúe de manera arbitraria como lo es en el caso concreto.*

*Es importante señalar que quizá el primer acuerdo, es el que también resultaría violatorio a los principios de certeza, pues no establece criterio alguno de calificación o sanción a los planes que propongan en su caso los partidos políticos que se encuentren en los supuestos del artículo 482 de la Ley Estatal.*

*Por tal motivo, será necesario también examinar la legalidad de dicha disposición de la autoridad administrativa electoral, ya que en caso de que la misma no se apegue a la legalidad y certeza que se consagran tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral Estatal, se dejará en estado de indefensión absoluta a los sujetos pasivos de la norma.*

*En razón de lo anterior, el acuerdo que se impugna, deberá ser revocado por esa H. Autoridad Administrativa Electoral.*

*En concatenación con las causas y elementos de agravios vertidos en líneas anteriores, es necesario hacer de manifiesto que el Organismo Electoral, con la confirmación del acto o resolución que se combate en términos del presente; garantías y derechos, que por ministerio legal, en virtud de lo establecido por el artículo primero de la Carta Magna, soy sujeto, y que el Estado Mexicano, por conducto de los aparatos legales necesarios está obligado conculcatoriamente a proteger; garantías que como todo gobernado tengo derecho, protección a derechos humanos y que se observe a mi favor el control constitucional y de convencionalidad; y que según la doctrina existente los sistemas constitucionales normativos, como el nuestro, implicando que hay una norma suprema de la cual surge todo el sistema jurídico. Es decir, la constitución es una norma vinculante, pero también es una fuente de las demás normas del sistema. Como norma fuente la constitución determina qué contenidos pueden tener las normas inferiores, o que contenidos no pueden contradecir, es decir, establece los parámetros materiales para la formación de las nuevas normas. También, la constitución establece las reglas formales para la creación de las normas inferiores, esto es, la constitución determina quién puede crear normas,*

*bajo qué supuestos y cómo. De esa forma, dicen los juristas, se crea una pirámide normativa, de donde se desprenden normas desde la base, siendo la constitución la norma suprema de todo el ordenamiento. Cada norma superior dicta las reglas materiales y formales para la validez de la norma inferior y de esta forma se crea la pirámide normativa y una cadena de validez de norma a norma.*

*Esto se conoce como principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 133 de la constitución y en el artículo 133 Para que una norma sea válida, es decir para que adquiera membrecía en el sistema jurídico, deberá ser material y formalmente compatible con la constitución; entonces bien, una norma que, por ejemplo, contradice algún derecho reconocido en la constitución, sería inválida o una norma creada por una autoridad que no tiene la competencia para hacerlo, sería también inválida. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, se crea la revisión judicial de las normas, esto es conocido como jurisdicción constitucional La jurisdicción constitucional es la potestad de un tribunal como autoridad para interpretar y revisar la compatibilidad de otras normas con las normas de la constitución y resolver las controversias de manera definitiva. La invalidez de una norma debe ser declarada por esta autoridad, pues, aunque sea "evidente" la inconstitucionalidad de una norma, ésta incompatibilidad debe ser declarada por "alguien" competente. La jurisdicción constitucional lleva a cabo el control de constitucionalidad, es decir, controla que las normas inferiores sean material y formalmente compatibles con la constitución y en caso de no serlo, puede expulsarlas del sistema, esto es declararlas inválidas por inconstitucionalidad.*

*Existen principalmente dos modelos de control de constitucionalidad: el control concentrado y el control difuso. En el control difuso cualquier juez puede revisar la constitucionalidad de las normas, en el concentrado sólo puede hacerlo un tribunal instituido para ello. México tiene un sistema mixto, pero la única instancia competente para declarar la invalidez de las normas es la Suprema Corte a través de procedimientos especializados como la acción de inconstitucionalidad.*

*Ahora bien, el concepto de control de convencionalidad, es un concepto de creación judicial bastante reciente. La corte interamericana lo ha recogido a partir del caso ALMONACID ARELLANO VS. CHILE DE 2006 y a partir de entonces lo ha venido desarrollando El control de convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana De Derechos Humanos que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los estados parte de la convención. En términos de lo explicado sobre el control de Constitucionalidad: el control de convencionalidad es competencia de la corte interamericana, es decir, la CORIDH únicamente puede conocer de violaciones a la Convención y no puede resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración. Sin embargo, la tendencia hacia la creación de un derecho común de los derechos humanos en la región ha evolucionado de tal forma que hoy la corte*

*interamericana reconoce el control difuso de la convencionalidad. ELLO IMPLICA PUES QUE. SI LA CONVENCIÓN ES DERECHO NACIONAL DE LOS ESTADOS PARTE. ENTONCES TODOS LOS JUECES DEBERÁN VIGILAR QUE ESTE SEA CUMPLIDO EN TÉRMINOS DE LA PROPIA CONVENCIÓN de conformidad a lo estipulado por los artículos 1 y 2 de la CADH.*

*En palabras de FERRER MAC-GREGOR: "LOS JUECES NACIONALES SE CONVIERTEN EN JUECES INTERAMERICANOS: EN UN PRIMER Y AUTÉNTICO GUARDIÁN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, DE SUS PROTOCOLOS ADICIONALES EVENTUALMENTE DE OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH QUE INTERPRETA DICHA NORMATIVIDAD."*

*De lo anterior se colige y actualiza, que el acuerdo que se combate en términos del presente orcurso, se constituye como un acto de autoridad que vulnera y transgrede de una manera continuada y reiterada la esfera de derechos y garantías de mi representado, en lo que hace a las garantías de seguridad e igualdad jurídica, al constituirse como un acuerdo arbitrario y anticonstitucional, dado que dicho acuerdo vulnera el principio de supremacía constitucional."*

Debe mencionarse que obra en autos certificación de fecha 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, en el que hace constar que no compareció en el presente asunto persona alguna en calidad de tercero interesado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

Seguido el procedimiento, el CEEPAC rindió su informe circunstanciado el 19 diecinueve de septiembre del año en curso, al tenor literal siguiente:

*"Los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, comparecemos con el carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, ante ese H. Tribunal Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74, fracción I, inciso h) de la Ley Electoral del Estado vigente y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, en tiempo y forma, se remite en veintiún fojas útiles y anexos el **recurso de revisión**, interpuesto ante este Organismo Electoral a las 11:10 once horas con diez minutos el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante propietaria del*

**Partido de Acción Nacional**, en contra de la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 30 de agosto de 2016, dentro del recurso de revocación número 01/2016, la cual confirma el acuerdo número CPPP-087/06/2016 de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se aprueba el plan de pagos a ejercer el Partido Acción Nacional.

Por lo que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se rinde el **INFORME CIRCUNSTANCIADO** respectivo. Para tal efecto, se desahogan los siguientes puntos:

**1. En su caso, la mención de si el promovente tiene reconocida su personería;**

Al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral de Lidia Arguello Acosta, en su carácter de representante propietaria del Partido de Acción Nacional, toda vez que obra en archivo dicha acreditación.

**2. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de la resolución impugnada;**

Es cierto el acto impugnado, consistente en la aprobación de la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta de agosto de dos mil once, dentro del recurso de revocación número 01/2016; interpuesto por el recurrente en contra del acuerdo No. CPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se aprueba el plan de pagos a ejercer del Partido Acción Nacional, que en los puntos resolutivos dispone lo siguiente:

**“Resuelve:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** El actor se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados por el actor resultaron infundados.

**CUARTO. SE CONFIRMA** el “ACUERDO No. CPPP-087/06/2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE PAGOS A EJERCER DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LIQUIDAR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL LAS SANCIONES QUE TIENE PENDIENTES POR PAGAR POR CONCEPTO DEL DICTAMEN DE GASTOS DE CAMPAÑA 2015, CONFORME A LOS ACUERDOS INE/CG797/2015 Y INE/CG140/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”; aprobado por la Comisión de Prerrogativas en sesión ordinaria el veintinueve de junio de

*dos mil dieciséis y confirmado en sesión extraordinaria el siete de julio del mismo año; en los términos del considerando SÉPTIMO.*

**QUINTO. NOTIFÍQUESE.**

*La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis".*

*Es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley Electoral del Estado; tiene entre otras atribuciones la de resolver los recurso que le competen.*

*Los argumentos expresados por la parte actora son inoperantes, toda vez que la misma reproduce los manifestados en el recurso de revocación los cuales ya fueron estudiados y analizados por esta autoridad electoral administrativa; sin embargo en el recurso de revisión que nos ocupa, carece de argumentos adecuadamente, dirigidos a destruir la validez de la resolución combatida recaída en dicho recurso de revocación, la demanda tendría que contener lógicamente la expresión de razonamientos precisos para hacer patente que los hechos tomados en cuenta por este Consejo no son ciertos o no están probados en autos, que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica, que las pruebas sirvieron de apoyo no tienen el valor que se les concedió, o en fin, cualquier otra circunstancia clara que hiciera ver que se cometió la violación de las normas legales que cita, por indebida aplicación o interpretación, o por falta de aplicación.*

*No obstante, el recurrente no procede de esa manera, sino que trata de razonar como si estuviera dirigiéndose en contra del acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, impugnado en el recurso de revocación; sigue haciendo afirmaciones o referencias que no guardan relación con la resolución aprobada por el Pleno de la autoridad electoral administrativa.*

*Con esto queda demostrada la inoperancia de los argumentos expresados.*

*La inoperancia es aquí más clara, toda vez que el recurso de revisión es de estricto derecho y tiene como cometido revisar la legalidad del contenido de las resoluciones impugnadas, pero solamente a través de los agravios que se expongan sobre el particular, agravios que no pueden consistir en una mera petición de que se vuelvan a estudiar los*

*documentos o actuaciones que obran en el expediente, si no que se deben confeccionar argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de las actitudes u omisiones de la autoridad responsable, haciéndose cargo de los hechos, y aplicación del derecho, o poniendo de manifiesto que se cometieron omisiones contra las preceptos de la ley, situación que no se da en el caso, donde es clara la intención del recurrente de que se revise el acto primogénito emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y no la resolución emitida por el Pleno de este Consejo, combatida en el asunto que nos ocupa.*

*En esas condiciones, la resolución que aprueba este organismo electoral no se ve atacada ni desvirtuada con la mera afirmación del recurrente, en el sentido de que se hizo una indebida interpretación, ni menos al señalar que el acto impugnado vulnera los principios de certeza y legalidad, toda vez que es una afirmación genérica y abstracta, que no va dirigida a combatir las consideraciones de este Consejo y no está apoyada con algún razonamiento jurídico.*

*Resulta inoperantes los agravios, porque sólo se trata de una reproducción textual de las manifestaciones expuestas a forma de agravios en las páginas de la 2 a la 13 del recurso de revocación, con lo cual pasa por alto que el cometido legal del recurso de revisión, consiste en analizar la legalidad de los actos o resoluciones impugnadas, en este caso el recurso de revocación 01/2016. El recurrente no expresa que el Pleno de este Consejo haya incurrido en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el recurso de revocación, porque el recurso de revisión no es una repetición del primer recurso, sino un medio de defensa en contra del acto o resolución que se impugne, con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley.*

*En tal caso, para que fuera procedente estudiar los agravios primigenios el partido recurrente debería formular un concepto de violación en donde demostrara que efectivamente se dejaron de estudiar los argumentos expresados en el recurso de revocación, circunstancia que no acontece en el presente caso.*

*Sirve apoyo a lo anterior la tesis de XXVI/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, que a la letra AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.- Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese*

*objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.*

*La tesis citada, refiere que para no compartir la resolución del a quo, debe exponer argumentos enderezados a demostrar que la autoridad responsable incurrió en infracciones por sus actitudes u omisiones, y no reiterar los argumentos hechos valer en el primer medio de impugnación. Por todo lo anterior, este Consejo considera que debe confirmarse la resolución impugnada.*

**3. Cédula de publicación del medio de impugnación.**

*A las 16:00 dieciséis horas del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis se colocó en los estrados de este organismo electoral, cédula de publicación de la presentación del Recurso de Revisión que se trata, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 51, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.*

**4. Certificación del término.**

*El catorce de septiembre del presente año, siendo las 16:01 dieciséis horas con un minuto, se certificó que concluyó el término de las 72 horas para la comparecencia de los terceros interesados, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicita a esa H. Sala:*

**PRIMERO.** *Se tenga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con el presente escrito, por remitiendo el recurso de revisión que nos ocupa y rindiendo el informe circunstanciado en términos de los dispuesto por el numeral 52 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa.*

**SEGUNDO.** *En términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tenga a este Organismo Electoral por remitiendo las siguientes pruebas documentales públicas:*

- 1. Cédula de notificación por estrados de fecha de nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.*
- 2. Certificación del catorce de septiembre del presente año, en donde consta que no compareció tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa.*

3. *Copia certificada del expediente número 01/2016, relativo al recurso de revocación interpuesto por el recurrente en contra del No. CPPP-087/06/2016 emitido por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el plan de pagos a ejercer del Partido Acción Nacional.*”

**3.2 Pretensión del actor.** La pretensión del actor consiste en que se revoque el Acuerdo CPPP-087/06/2016, aprobado por la Comisión de Prerrogativas, en sesión ordinaria el veintinueve de junio de dos mil dieciséis y confirmado en sesión extraordinaria el siete de julio del mismo año, mediante el cual se aprueba el Plan de pagos a ejercer del PAN, para liquidar las sanciones que tiene pendiente de pagar por concepto de gastos de campaña 2015, conforme a la Resolución INECG797/2015 y Acuerdo INECG140/2016 del Consejo General del Instituto Electoral.

**3.3 Causa de pedir.** El Partido Político accionante sostiene que la confirmación del Acuerdo CPP-087/06/2016 viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues incumple el criterio contenido en el artículo TERCERO del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de La Ley Electoral del Estado.

**3.4 Litis.** La *litis* se ciñe a determinar si los motivos expuestos por la responsable en la resolución impugnada para excluir la sanción identificada como “Conclusión 5” del plan de pagos a ejercer del PAN para el pago de sanciones impuestas por concepto de gastos de campaña 2015, se ajustan o no al criterio Tercero del Acuerdo 420/12/2015<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Acuerdo 420/12/2015.** Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de La Ley Electoral del Estado.

Se concluye lo anterior, tras haber interpretado lo manifestado por el accionante, ello con la intención de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia.

Postura que comulga con el criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia en materia electoral 04/99, consultable en la compilación 1997-2012, bajo el rubro:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

### **3.5 Consideraciones previas al estudio de agravios.**

Como cuestión previa, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 56 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originan tal agravio, para que este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del asunto y dicte la decisión correspondiente con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**<sup>4</sup>

Así las cosas, no se requiere que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del recurso promovido, como pudiera ser: el proemio; los correspondientes capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho; e inclusive en la sección en que hace su petición formal al órgano jurisdiccional; por mencionar algunas.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio sostenido en la jurisprudencia 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la voz:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>5</sup>,

Por último, cabe señalar que el examen de los agravios en conjunto o separado no causa perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, ya que lo primordial es que los argumentos formulados sean estudiados en forma exhaustiva, sin que ninguno quede libre de examen.

### **3.6 Agravios. Imposición arbitraria del plan de pagos.**

En esencia, el Partido Acción Nacional controvierte la imposición de un plan de pagos diverso al presentado ante el CEEPAC, para cubrir

---

<sup>4</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>5</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

las sanciones impuestas mediante Resolución INE/CG797/2015 y Acuerdo INE/CG140/2016.

La razón de su agravio se centra en que el CEEPAC inaplica el criterio contenido en el artículo TERCERO del Acuerdo 420/12/2015, en la medida que los descuentos deben realizarse de acuerdo al plan de pagos convenido por el Partido político deudor, y no por imposición unilateral de la autoridad, como en el presente caso. Para acreditar lo antes referido, realiza un análisis gramatical de la palabra convenio.

Alega el inconforme que el plan de pagos que propuso se encuentra ajustado a los requisitos exigidos por los artículos SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo 420/12/2015, por lo que no se justifica que el CEEPAC lo haya desestimado.

Lo reseñado, estima el partido recurrente viola los principios de legalidad y certeza consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo TERCERO del Acuerdo 420/12/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se establecen los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de La Ley Electoral del Estado.

**3.7 Calificación de agravios.** Este órgano jurisdiccional considera **fundados** y suficientes para revocar la resolución combatida, los agravios hechos valer por el Partido Político recurrente, aunque para ello deba suplirlos en sus deficiencias u omisiones en términos del artículo 23 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>. Lo anterior, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

---

<sup>6</sup> Artículo 23

En esencia, el CEEPAC confirmó el acuerdo No. CPPP-087/06/2016 por estimar que la sanción identificada como “Conclusión 5.<sup>7</sup>” de la Resolución INE/CG797/2015, tiene una forma de pago especial, y por tanto, no es posible someterla a un plan de pagos conforme los criterios contenidos en el Acuerdo 420/12/2015.

Lo sostenido por la responsable, es incorrecto.

Para evidenciar esta conclusión, se precisa transcribir el artículo TERCERO, párrafo primero, del ordenamiento legal en cita:

*“**TERCERO.** Los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este Órgano Electoral, le será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de pagos convenido, dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad a más tardar en un plazo de treinta y seis meses.  
(...)”*

Contrario a lo sostenido por la responsable, el precepto legal en cita no excluye la posibilidad de que una sanción con forma de pago específica no pueda ser considerada dentro del plan de pagos convenido por el partido político deudor.

Así, acorde con la premisa “*no es válido que donde el legislador no distingue, el intérprete de la norma lo haga*”, a las palabras empleadas en el ordenamiento legal que se analiza debe dárseles el significado ordinario que tienen, pues si se toma en consideración que la expresión “*adeudo por sanciones o reembolsos*” habla de un género (general) y no de una especie (concreto, específico), debe entenderse que la voluntad del Órgano emisor del acuerdo fue abarcar todas las sanciones o reembolsos pendientes de pago, independientemente de si tienen o no una forma específica de pago.

---

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>7</sup> Conclusión 5. Se sanciona al Partido Acción Nacional con una reducción al 5.50% (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

Esta interpretación se corrobora al observar que en el artículo PRIMERO del mismo ordenamiento, expresamente se determinó la aplicabilidad de los criterios contenidos en el acuerdo 420/12/2015 para la liquidación de las sanciones o reembolsos a que fueron acreedores los partidos políticos con inscripción o registro ante el CEEPAC.

*“PRIMERO. Los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado y que hubieren rebasado el plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación respectiva, y sin liquidar las sanciones o reembolsos a que fueron acreedores, les serán aplicables los presentes criterios.”*

Aquí, al igual que en el artículo TERCERO, cuando se utiliza la expresión “sanciones o reembolsos a que fueron acreedores” no se hace distinción entre cierto tipo de sanciones, es decir, habla de sanciones o reembolsos en general, sin acotar a un tipo en especial de sanciones.

Luego entonces, es de concluirse que atento a lo previsto en el artículo TERCERO del acuerdo que se analiza, sí es viable sujetar el pago de la sanción identificada como “Conclusión 5.” de la Resolución INE/CG797/2015, a un plan de pagos en términos del artículo TERCERO del Acuerdo 420/12/2015 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para este Tribunal la lógica aplicada por el CEEPAC para excluir la sanción de referencia del plan de pagos, atendiendo a la literalidad de la misma.

*“...este Consejo advierte que la propuesta de plan de pagos presentado por el PAN no reúne los requisitos de los criterios aprobados por el Pleno de este Organismo Electoral, porque el actor presentó un plan de pagos respecto a la sanción que tienen forma de pago especial y a las sanciones que no tienen forma de pago (...) el actor parte de una idea errónea, en cuanto refiere que el acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en el punto TERCERO de los criterios referidos, lo cierto es que la propuesta de plan de pagos del PAN fue como ya se dijo sólo*

*para las sanciones en las que el INE no estableció forma de pago alguna, dejando a la autoridad electoral la facultad para el cobro de ellas (...) y por tanto, este organismo electoral está impedido para establecer forma de pago alguna en dicha sanción...” [Fragmento de resolución impugnada, página 33 *infra* a 35 *supra*]*

Sin embargo, atento a la regla hermenéutica prevista por el artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral<sup>8</sup>, debe prevalecer la interpretación que en la presente resolución se hace del multicitado artículo TERCERO del Acuerdo 420/12/2015, por ser la interpretación más favorable tanto al partido político como al interés público.

Lo que se afirma, considerando que la oportunidad que el referido precepto legal otorga a los partidos políticos para liquidar sanciones o reembolsos en parcialidades o plan de pago diferido, atiende precisamente a que el partido político omiso salde la sanción impuesta, sin que se vean afectadas las actividades de interés público que cumplen dichas instituciones; pues solo así se mantiene un equilibrio entre la obligación de reembolso o pago de una sanción, y la capacidad financiera del partido político sancionado, pues es evidente que un patrimonio disminuido por sanciones que se ejecutan al mismo tiempo puede indefectiblemente afectar sustancialmente la buena marcha de las actividades ordinarias de las entidades de interés público como los partidos políticos.

De ahí que sea válido concluir que las sanciones que tiene prevista una forma de pago específico pueden ser incluidas dentro del plan de pagos a que se refiere el artículo TERCERO de los criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de La Ley Electoral del Estado.

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3°.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En efecto, atendiendo a un método de interpretación no reglado, definido como "interpretación evolutiva" o "interpretación histórica progresiva", consistente en que un precepto por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias para fijar su alcance, y a través de la aplicación de dicho método se concluye que ese ordinal tiende a privilegiar la voluntad de los partidos políticos sancionados a saldar las sanciones o reembolsos pendientes de pago, sin que se vean afectadas las actividades de interés público que desarrollan.

Esto es, si bien los partidos políticos deben enfrentar las consecuencias de un actuar ilícito, las sanciones económicas no deben afectarlo ni impedir que pueda cumplir con sus fines constitucionales o poner en peligro su propia subsistencia.

Por lo que es correcto ajustar el criterio a ese método de interpretación, para así velar por la salvaguarda del interés público, como es la participación del pueblo en la vida democrática cuya promoción incumbe a los partidos políticos, por sobre el pago inmediato de las sanciones impuestas a éstos.

Luego entonces, es de concluirse que atento a lo previsto en el artículo TERCERO del acuerdo que se analiza, la responsable estaba obligada a considerar viable la inclusión del pago de la sanción identificada como "Conclusión 5." de la Resolución INE/CG797/2015, en el plan de pagos a ejercer del PAN para el pago de las sanciones impuestas por conceptos de gastos de campaña 2015.

Al no haberlo hecho así, es inconcuso que la resolución impugnada adolece de debida motivación legal, toda vez que si todo el razonamiento efectuado por la responsable parte de una interpretación incorrecta del Criterio Tercero del Acuerdo 420/12/2015, el resultado de dicho ejercicio intelectual por consecuencia es ilegal por no adecuarse el caso concreto a lo dispuesto por la norma.

Así las cosas, como una indebida motivación se traduce en una violación al derecho fundamental de legalidad tutelado por los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, en relación al 116 base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

### 3.8 Análisis del Plan de Pagos del PAN

En virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no prevé la figura del reenvío, este Tribunal procede a analizar si el Plan de pagos propuesto por el PAN mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016 para el pago de las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG797/2015 y Acuerdo INE/CG140/2016, se ajusta o no a los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de La Ley Electoral del Estado.<sup>9</sup>

Esto es:

- a). Referencia del dictamen o resolución que haya originado la sanción y el monto a pagar.
- b). Cantidad o porcentaje que deberá ser descontada mensualmente de su financiamiento público.
- c). Plazo en el que se compromete a liquidar la sanción o reembolso a que fue acreedor. El cual no podrá exceder de 36 treinta y seis meses.

---

<sup>9</sup> **SEGUNDO.** Una vez que el Consejo notifique al partido político que su dictamen de fiscalización o resolución respectiva ha quedado firme según reporte de la instancia correspondiente; el instituto político contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, para que presente ante la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos un plan de pagos, mismo que dará inicio al mes siguiente de la notificación y no podrá exceder del plazo de treinta y seis meses.

**TERCERO.** Los partidos políticos que presenten un adeudo por concepto de sanciones o reembolsos ante este Órgano Electoral, le será descontado hasta un 50% de su ministración mensual, según el plan de pagos convenido, dicha deuda deberá ser liquidada en su totalidad a más tardar en un plazo de treinta y seis meses. El referido plan de pagos deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a). Referencia del dictamen o resolución que haya originado la sanción y el monto a pagar.
- b). Cantidad o porcentaje que deberá ser descontada mensualmente de su financiamiento público.
- c). Plazo en el que se compromete a liquidar la sanción o reembolso a que fue acreedor.
- d). Autorización en la que señale que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción.
- e). Firma del Presidente y Secretario General del partido político de que se trate.

d). Autorización en la que señale que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción.

e). Firma del Presidente y Secretario General del partido político de que se trate.

Por lo que respecta al primer requisito, éste se satisface puesto que el oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016 de fecha 27 de junio de 2016, signado por el C.P. XAVIER AZUARA ZUÑIGA y MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, visible a fojas 81 y 82 del expediente, se lee que el plan de pagos anexo se formula para el pago de las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG797/2015, y Acuerdo INE/CG140/2016.

En cuanto al segundo y tercero de los requisitos, relativos a la cantidad o porcentaje que deberá ser descontada mensualmente de su financiamiento público, y plazo en el que se compromete a liquidar las sanciones impuestas, el cual no debe exceder de 36 treinta y seis meses, igualmente se encuentra satisfecho, en términos del calendario de pagos que se reproduce a continuación:

PLAN DE PAGOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					
FINANCIAMIENTO ORDINARIO 2016					
	CONCEPTO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL INGRESOS 2016	
	INGRESOS 2016	20.734.324.02	622.027.48	21.356.351.50	
	FINANCIAMIENTO MENSUAL	1.727.860.33	51.835.62	1.779.695.95	
	SANCIÓN REFERIDA EN CONCLUSIÓN 5	1.727.860.33	5.50%	95.032.32	

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**TESLP/RR/24/2016**

<b>PROPUESTA DE PAGO SANCIÓN REFERIDA EN CONCLUSIÓN 5</b>					
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DESCUENTO</b>	<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DESCUENTO</b>
2016	JULIO	47.516.15	2019	ENERO	47.516.15
	AGOSTO	47.516.15		FEBRERO	47.516.15
	SEPTIEMBRE	47.516.15		MARZO	47.516.15
	OCTUBRE	47.516.15		ABRIL	47.516.15
	NOVIEMBRE	47.516.15		MAYO	47.516.15
	DICIEMBRE	47.516.15		JUNIO	47.516.15
2017	ENERO	47.516.15		JULIO	47.516.15
	FEBRERO	47.516.15		AGOSTO	47.516.15
	MARZO	47.516.15		SEPTIEMBRE	47.516.15
	ABRIL	47.516.15		OCTUBRE	47.516.15
	MAYO	47.516.15		NOVIEMBRE	47.516.15
	JUNIO	47.516.15		DICIEMBRE	47.516.15
	JULIO	47.516.15	2020	ENERO	47.516.15
	AGOSTO	47.516.15		FEBRERO	47.516.15
	SEPTIEMBRE	47.516.15		MARZO	47.516.15
2018	OCTUBRE	47.516.15		ABRIL	47.516.15
	NOVIEMBRE	47.516.15		MAYO	47.516.15
	DICIEMBRE	47.516.15		JUNIO	86.934.75
				<b>TOTAL</b>	<b>1.750.000.00</b>
<b>PROPUESTA DE PAGO SANCIÓN RESTANTE</b>					
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>DESCUENTO</b>	<b>AÑO</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>DESCUENTO</b>
2016	JULIO	46.491.19	2019	ENERO	46.491.19
	AGOSTO	46.491.19		FEBRERO	46.491.19
	SEPTIEMBRE	46.491.19		MARZO	46.491.19
	OCTUBRE	46.491.19		ABRIL	46.491.19
	NOVIEMBRE	46.491.19		MAYO	46.491.19
	DICIEMBRE	46.491.19		JUNIO	46.491.19
2017	ENERO	46.491.19		JULIO	46.491.19
	FEBRERO	46.491.19		AGOSTO	46.491.19
	MARZO	46.491.19		SEPTIEMBRE	46.491.19
	ABRIL	46.491.19		OCTUBRE	46.491.19
	MAYO	46.491.19		NOVIEMBRE	46.491.19
	JUNIO	46.491.19		DICIEMBRE	46.491.19
	JULIO	46.491.19	2020	ENERO	46.491.19
	AGOSTO	46.491.19		FEBRERO	46.491.19
	SEPTIEMBRE	46.491.19		MARZO	46.491.19
2018	OCTUBRE	46.491.19		ABRIL	46.491.19

	NOVIEMBRE	46.491.19		MAYO	46.491.19
	DICIEMBRE	46.491.19		JUNIO	46.491.19
				<b>TOTAL</b>	<b>1.673.683.04</b>
				<b>TOTAL MENSUAL</b>	<b>94.007,34</b>
				<b>TEMPORALIDAD</b>	<b>36</b>
				<b>MONTO TOTAL</b>	<b>3.423.683.04</b>

El referido plan de pagos fue planteado en los términos siguientes:

1. El pago de 35 treinta y cinco mensualidades de la cantidad de \$94,007.34 (noventa y siete mil siete pesos 34/100 M.N.), y;
2. El pago de \$133,425.94 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos 94/100 M.N.) en la mensualidad número 36 treinta y seis.

La sumatoria de las 36 treinta y seis mensualidades da un total de **\$3'423,682.84 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 84/100 M.N.)**.

De ahí que se estime colmados los requisitos segundo y tercero a que alude el criterio TERCERO del Acuerdo 420/12/2015.

En cuanto al cuarto requisito, relativo a que el partido político deudor autorice que los primeros descuentos serán considerados para el pago del reembolso y los subsecuentes para el pago de sanción, resulta inaplicable para el caso concreto puesto que no se condenó al PAN al reembolso de cantidad alguna, entendiéndose entonces que los descuentos que dicho partido autoriza deben aplicarse directamente al pago de las sanciones impuestas.

Finalmente, por lo que se refiere al último requisito, relativo a que el Plan de pagos contenga la firma del Presidente y Secretario General del partido político de que se trate, éste se colma pues como se constata a fojas 81 y 82 del expediente que se resuelve, el oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016 de fecha 27 de junio de 2016, se encuentra firmado por el C.P. XAVIER AZUARA ZUÑIGA y

MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí,

Luego entonces, al encontrarse ajustado el plan de pagos del PAN a los Criterios para la aplicación de deducciones a la prerrogativa a que tienen derecho los partidos políticos, por encontrarse pendientes por pagar al organismo público local, sanciones o reembolsos que derivaron de un dictamen de fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 482 de La Ley Electoral del Estado (Acuerdo 420/12/2015), lo procedente es se apruebe el mismo en sus términos.

**3.9 Efectos de la Sentencia.** Por los razonamientos previamente expuestos, se **revoca** y por consiguiente se deja insubsistente la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Recurso de Revocación 01/2016, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la cual confirma el Acuerdo CPPP-087/06/2016, aprobado por la Comisión de Prerrogativas, en sesión ordinaria el veintinueve de junio de dos mil dieciséis y confirmado en sesión extraordinaria el siete de julio del mismo año.

En vía de consecuencia, se aprueba el plan de pagos presentado por el PAN mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016 de fecha 27 de junio de 2016, signado por el C.P. XAVIER AZUARA ZUÑIGA y MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, visible a fojas 81 y 82 del expediente, para el pago de las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG797/2015, y Acuerdo INE/CG140/2016.

**3.10 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XIII, XVIII y XXXV, 129 fracción X; y, por analogía el artículo 87 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su

consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**3.11 Notificación.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Licenciada Lidia Arguello Acosta, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se:

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral resultó competente para conocer del presente Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Lidia Arguello Acosta, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** La legitimación del Partido Acción Nacional y personalidad con la que la Licenciada Lidia Arguello Acosta promovió a nombre de aquél el presente medio de impugnación, se encuentran debidamente satisfechos en términos del análisis realizado en el considerando Segundo de la presente resolución.

**TERCERO.** Los agravios expresados por el partido recurrente, suplidos en su deficiencia u omisiones, resultaron fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, por los

razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **REVOCA** la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dentro del Recurso de Revocación 01/2016, de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la cual confirma el acuerdo CPPP-087/06/2016, aprobado por la Comisión de Prerrogativas, en sesión ordinaria el veintinueve de junio de dos mil dieciséis y confirmado en sesión extraordinaria el siete de julio del mismo año.

**QUINTO.** En vía de consecuencia, se **APRUEBA** el plan de pagos presentado por el PAN mediante oficio 116/CDE/SLP/TES/06/2016 de fecha 27 de junio de 2016, signado por el C.P. XAVIER AZUARA ZUÑIGA y MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, para el pago de las sanciones impuestas mediante la Resolución INE/CG797/2015, y Acuerdo INE/CG140/2016.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XII, XIII, XVIII y XXXV, 129 fracción X; y, por analogía el artículo 87 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese** en forma personal a la Licenciada Lidia Arguello Acosta, Representante Propietario del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional; y en lo concerniente al CEEPAC, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Francisco Ponce Muñiz.- **Doy Fe. Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 39 TREINTA Y NUEVE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - -

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.